



GACETA CONSTITUCIONAL

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

ALVARO LEON CAJIAO
Relator

RELATORIA

Propuestas de Organizaciones No Gubernamentales

Nº 4

PROPUESTA DE CONSTITUCION PARA COLOMBIA

Autor: COLEGIO ALTOS ESTUDIOS QUIRAMA

(Pág. 2)

Nº 5

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Autor: FEDERACION INTERNACIONAL
DE ABOGADOS, FIDA

(Pág. 23)

Nº 6

REFORMA CONSTITUCIONAL

Autor: ASOCIACION COLOMBIANA DE
UNIVERSIDADES, ASCUN

(Pág. 24)

Nº 7

REFORMA CONSTITUCIONAL DE FAMILIA

Autor: ASOCIACION COLOMBIANA DE
ABOGADOS, ACAF

(Pág. 25)

Nº 8

TITULO XVI: DE LA FUERZA PUBLICA

Autor: ASOCIACION COLOMBIANA OFICIALES
RETIRO POLICIA NACIONAL

(Pág. 27)

Nº 9

REFORMA A LA JUSTICIA

Autor: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

(Pág. 29)

Propuestas de Organizaciones no Gubernamentales

Nº 4

PROPUESTA DE CONSTITUCION PARA COLOMBIA

Autor: COLEGIO ALTOS ESTUDIOS QUIRAMA

GRUPO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Redactores:

Tulio Eli Chinchilla, Hernando Escobar Isaza, Javier Henao Hidrón, Herman Jiménez Carvajal, Oscar Peña Alzate, Jacobo Pérez Escobar, Jaime Sierra García, Alberto Vásquez Restrepo.

Participantes:

Omaira Cifuentes Lora, Juan C. Uribe Posada, Diego Alberto Vélez Giraldo.

Consultores:

Luis Fernando Alvarez, Gabriel Betancur Mejía, Jaime Concha Sanz, Mauricio García Villegas, Mario González Sierra, Conrado González Mejía, Jesús Alfonso Jaramillo Zuluaga, Héctor Quintero Arredondo, Jorge Tadeo Lozano, Oscar Uribe Londoño, Orlando Vásquez Velásquez.

Coordinador:

Jorge Rodríguez Arbeláez.

Secretario:

Emilio Alvarez Rojas.

PREAMBULO

En nombre de Dios y por voluntad del pueblo, con el fin de establecer las normas básicas del régimen democrático y un sistema que garantice las libertades públicas y los bienes espirituales y materiales del hombre, decretamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

LIBRO PRIMERO

Fundamentos del Estado

TITULO PRIMERO

De la Nación, el territorio y las funciones del poder público

Fundamentos Teóricos.— Este título determina la naturaleza del Estado y los fines de la nación colombiana, en cuyo pueblo reside la soberanía.

Enuncia las entidades territoriales, que serán tres: los departamentos, las intendencias y los municipios o distritos municipales, como consecuencia de la abolición de las comisarias, que pasarán a ser intendencias, y de la decisión de convertir en departamentos a las actuales intendencias.

Y establece de manera novedosa las funciones del Estado, por cuanto se supera la tradicional teoría sobre división del poder público en ejecutiva, legislativa y judicial. En efecto, se agregan tres funciones más: la electoral, la de fiscalización y la de planeación,

con el propósito de dotar a cada una de ellas de suficiente independencia y dinámica operativa sin perjuicio de la colaboración armónica que a todas les incumbe.

El proyecto de Constitución abre un nuevo horizonte a las regiones y subregiones, fundamentalmente de planeación y llamadas a completar la organización departamental e interdepartamental y la municipal, respectivamente, representar sus intereses y resolver por medio del arbitraje sus conflictos.

Los servicios públicos, función del Estado, reciben un tratamiento acorde con las modernas orientaciones del derecho administrativo, mediante un criterio descentralizador que busca una mayor eficacia en la prestación de los mismos. Y para la administración de nuestro río principal, el Magdalena, se crea una corporación autónoma supradepartamental, cuya organización y funciones determinará la ley.

Artículo 1: Régimen del Estado. La República de Colombia es un Estado Federalizado de Derecho, se funda en la indisoluble unidad de la Nación y su misión consiste en el reconocimiento y promoción de los valores del humanismo entre los cuales: dignidad, ética, libertad, igualdad, responsabilidad, pluralismo y justicia social se sitúan en primer término como expresiones de los derechos y deberes inherentes a las personas y comunidades.

Las principales características del Estado consisten en la descentralización política, fiscal y administrativa, la regionalización, la desconcentración del poder y el reconocimiento de las autonomías que por naturaleza corresponde ejercer solidariamente a la nación y a las entidades territoriales, en la forma como se estatuye en la presente Constitución.

Concordancia: 12, 40, 180 - 2.

Artículo 2. La soberanía y los fines de la Nación. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce directamente por medio de la participación e indirectamente por la representación, la delegación y el mandato. En consecuencia la República es una democracia representativa que se perfecciona por medio de la participación.

La Nación colombiana tiene como proyecto convertirse en una potencia cultural con el empleo de las consecuentes acciones del Estado en sus diversos niveles y de la sociedad civil comenzando por la familia, el barrio y la vereda.

Mediante dicho proyecto la Nación procurará la integración cultural, el rescate y

promoción de sus identidades, la constante búsqueda de la autenticidad, y adelantará con carácter de líder el proceso de unidad latinoamericana.

Concordancia: 5, 40.

Artículo 3. Funciones del Estado. Las funciones del Estado son la ejecutiva, la legislativa, la judicial, la electoral, la de fiscalización y la de planeación.

Sin perjuicio de sus atribuciones propias, los órganos que las cumplen colaboran armónicamente para lograr los fines del Estado. Tales órganos son el Gobierno, el Congreso, la Organización Judicial, la Organización Electoral, el Ministerio Público y los Consejos de Planeación.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del Despacho y los Jefes de departamentos administrativos. El Presidente y el ministro o jefe de Departamento Administrativo correspondiente, en cada negocio particular constituyen el Gobierno, de modo que los actos del presidente para tener fuerza jurídica necesitan de su refrendación y comunicación por el ministro del ramo respectivo o por el jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, son responsables. Se exceptúa el nombramiento y remoción por el presidente de dichos funcionarios.

Concordancia: 53, 80, 95, 108, 119, 130, 147 a 155.

Artículo 4. Del Espacio. Son parte de la República de Colombia el espacio aéreo, el mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva en los mares y golfos limítrofes y el segmento de la órbita ecuatorial geoestacionaria, de conformidad con el derecho internacional, los tratados aprobados por el Congreso o por la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como la plataforma continental submarina que rodea las costas marítimas e insulares de la República.

Los límites de Colombia son los definidos en los tratados aprobados por el Congreso.

Concordancia: 59-22, 87, 18, 118.

Artículo 5. Descentralización territorial y por servicios. El territorio de la República para efectos políticos, administrativos o de planeación comprende:

1. Las entidades territoriales que son los

municipios o distritos municipales, las intendencias y los departamentos.

Parágrafo Primero. Las actuales intendencias asumirán la categoría de departamentos y las actuales comisarías pasarán a ser intendencias.

Parágrafo Segundo. Habrá una corporación autónoma para el manejo y administración de la cuenca hidrográfica y las riberas del valle del Magdalena, cuya organización y funciones determinará la ley.

2. Las Regiones y Subregiones, que tendrán por objeto completar la organización departamental o interdepartamental y municipal, respectivamente, representarán sus intereses y resolver sus conflictos, conforme a criterios de planeación.

Las Regiones comprenden territorio de varios departamentos, de departamentos e intendencias o de intendencias. Serán creadas, previo concepto del Consejo Nacional de Planeación, mediante decreto presidencial que se someterá a ratificación mediante consulta popular. Esta se efectuará en los respectivos departamentos o intendencias.

Las Subregiones comprenden el territorio de varios municipios y serán creadas mediante ordenanza, por iniciativa del gobernador y previo concepto favorable del Consejo Departamental de Planeación. Las ordenanzas respectivas definirán su organización y nomenclatura, y podrán someter a referendo la decisión sobre el funcionamiento de la subregión.

3. Las entidades asociativas que son las asociaciones de Municipios, las asociaciones de Departamentos y las que se autoricen por ley marco u ordenanza. Pueden constituirse por acuerdo voluntario entre las entidades que las conforman, o por iniciativa de los gobernadores, sometida a consulta popular.

Las entidades para la prestación de servicios, serán organizadas en la forma que determinen las leyes u ordenanzas.

Concordancia: 6, 7, 117, 154, 155, 157, 158, 159, 162, 166 a 179.

Artículo 6. Departamentos e intendencias. La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento;

2. Que el nuevo departamento tenga por lo menos un millón de habitantes y tres mil millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de esta Constitución, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un dos y un veinte por ciento, respectivamente;

3. Que aquel o aquellos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento. Y,

4. Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Planeación sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros

limitrofes, o para erigirlo en intendencia, teniendo en cuenta la opinión favorable de los concejos del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo departamento en el momento de su creación.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Congreso.

La ley proveerá a la organización administrativa, electoral, fiscal y económica de las intendencias y al régimen de los municipios que las integran.

La ley podrá erigir en departamentos las intendencias si se llenan las condiciones que establece el presente artículo, pero en tal caso bastará la mitad de la población y renta señaladas.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de algunas de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros del Congreso.

Concordancia: 5, 59-5, 159, 166 a 172.

Artículo 7. Prestación de los servicios públicos. El servicio público es una función del Estado.

La ley, la ordenanza y el acuerdo, en su caso, podrán determinar la forma en que las entidades territoriales deban prestar directa o indirectamente el servicio.

La prestación de servicios y construcción de obras públicas que interesen a varios departamentos, corresponde a la Nación; los referentes a las subregiones y municipios a éstos y a los departamentos, todo de conformidad con los planes respectivos.

Cuando determinados servicios públicos puedan ser considerados a la vez de interés nacional y de interés regional o local, la ley determinará las condiciones en que tales servicios puedan ser prestados bajo la dependencia y vigilancia de las autoridades departamentales, distritales o municipales.

Parágrafo. Los servicios de salud estarán a cargo de los departamentos y municipios, conforme a la ley. No obstante, la Nación asumirá su prestación cuando estén en incapacidad de hacerlo aquellas entidades.

Concordancia: 5, 15, 28, 44, 45, 48, 166, 168-12, 170-1, 175-13.

TITULO SEGUNDO Nacionalidad y ciudadanía

FUNDAMENTOS TEORICOS.— El breve título sobre la nacionalidad no puede ser más sustancioso: Amplía la nacionalidad colombiana; prohíbe privar de la nacionalidad a los colombianos de origen; advierte que la calidad de colombiano no se pierde por adquirir otra nacionalidad; y con visión futurista, señala que cuando se constituya la comunidad latinoamericana de naciones, los nacionales de los Estados miembros serán, por derecho propio, colombianos.

La adquisición de la ciudadanía se mantiene para los colombianos mayores de dieciocho años, aunque este aspecto es digno de un análisis de fondo que quizás permita llegar a la conclusión de que dicha edad puede ser disminuida aún más, como complemento de lo dispuesto por la reforma constitucional de 1977.

Artículo 8. De los Nacionales. Son nacionales las personas nacidas en el territorio de la República. Y también las nacidas en tierra extranjera que, siendo hijos de padre o madre colombianos, se domiciliaren en la República. Ningún colombiano de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de colombiano no se pierde por adquirir otra nacionalidad.

Cuando se constituya la comunidad latinoamericana de naciones, los nacionales de los países miembros serán colombianos por derecho propio.

Concordancia: 2, 9, 87-23.

Artículo 9. De los extranjeros. Los extranjeros domiciliados en el país podrán solicitar y obtener carta de naturalización, conforme a la ley. Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento podrán ser inscritos ante el alcalde del municipio donde se establecieron, con autorización del Gobierno Nacional.

Los extranjeros y aquellos que hubieren recibido carta de naturalización en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

Concordancia: 12, 21.

Artículo 10. La ciudadanía. Son ciudadanos los colombianos mayores de dieciocho años.

La ciudadanía se suspende en virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes. No obstante, podrá solicitarse su rehabilitación.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Concordancia: 130, 136, 137.

TITULO TERCERO

De los deberes y de los derechos humanos

FUNDAMENTOS TEORICOS. El tema absolutamente esencial de los derechos humanos, y sus correlativos deberes, recibe un tratamiento amplio y riguroso como corresponde a la concepción humanista del Estado.

La igualdad ante la ley, la prohibición de hacer discriminaciones que impliquen privilegios o incapacidades de derecho público, el carácter y obligatoriedad del ordenamiento jurídico, la preeminencia de la Constitución, el derecho de amparo, la responsabilidad del Estado, la concepción del funcionario público como un servidor de la comunidad, la regulación de las minorías étnicas, la definición de los derechos y deberes de los extranjeros, la defensa del sistema ecológico, la posibilidad de revocación del mandato, la igualdad jurídica entre los sexos y entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la especial protección que el Estado debe dar al trabajo, la familia, los niños y los ancianos, y las novedosas concepciones sobre la educación y el derecho a la información, otorgan a este título una importancia singular como base teórica de la Constitución y anhelo colectivo de una nueva Colombia.

Con el fin de dar efectiva protección a los derechos humanos, en este título se regulan el Habeas Corpus y el derecho de amparo. Y

en títulos posteriores, las acciones públicas de nulidad e inexecutable, y se crea en el Ministerio Público el cargo de Procurador Delegado para los derechos humanos.

Artículo 11. Declaraciones internacionales. Las declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos sobre derechos humanos, contenidas en los tratados sobre la materia que hubiere ratificado o ratifique Colombia, se consideran incorporadas a esta Constitución.

El derecho de asilo será reconocido conforme a la ley y los principios del Derecho internacional.

En caso de conflicto, se aplicará de preferencia la norma más favorable a la garantía de los derechos humanos. Es deber primordial de todos los habitantes del Estado el respeto a los derechos humanos.

Concordancia: 12 a 52, 97 inciso final, 100, 101, 122.

Artículo 12. Prohibición de hacer discriminaciones. Todas las personas naturales son iguales ante la ley. Para garantizar la dignidad de la persona humana y la salvaguarda de sus derechos, es prohibido establecer discriminaciones o privilegios basados en la religión, la clase social, la raza, las creencias ideológicas o políticas, o cualquiera otra condición personal o social.

Concordancia: 1, 2, 13, 39.

Artículo 13. Comunidades étnicas minoritarias. Los territorios y comunidades de las minorías étnicas tendrán un régimen especial dispuesto por la ley conforme a sus tradiciones, cultural e identidad.

Las autoridades indígenas y los cabildos velarán por la dignidad y progreso de las comunidades a que pertenecen e informarán de sus actos a las autoridades competentes.

Concordancia: 2, 15.

Artículo 14. La mujer, los niños y la familia. Se garantizan la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

La familia, los niños y los ancianos tendrán prelación en los programas de seguridad social que incumben al Estado.

Concordancia: 28.

Artículo 15. Misión del Estado. El Estado está instituido para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y en especial de la vida, dignidad y bienes de todos los habitantes de su territorio; para la prestación adecuada de los servicios públicos y para asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y los que corresponden a los particulares.

Por ley podrá establecerse la obligación de prestar temporalmente servicios cívicos para fines de interés colectivo.

Concordancia: 7, 32, 33, 39, 44.

Artículo 16. Ejercicio de la autoridad. A toda persona o corporación es prohibido ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o la militar, salvo durante los estados de sitio y de conmoción interior.

Concordancia: 98.

Artículo 17. Preeminencia de la Constitución. En todo caso de incompabilidad entre la Constitución y una norma jurídica, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Corresponde a las autoridades aplicar la anterior disposición, de oficio o a petición de parte.

Cuando un funcionario administrativo o judicial inaplique una norma jurídica, deberá solicitar al Ministerio Público la instauración de la acción correspondiente.

Concordancia: 18, 19, 20, 22, 116, 180.

Artículo 18. Del mandato superior frente a la Constitución. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden, salvo extralimitación en la conducta del agente.

Concordancia: 19, 105, 107.

Artículo 19. Obligación de obedecer las normas jurídicas. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas.

Concordancia: 59, 81, 87.

Artículo 20. Promulgación de las normas jurídicas. Las normas constitucionales, legislativas y de carácter general no obligan sino en virtud de su promulgación por la respectiva autoridad.

Concordancia: 63, 66, 116, 180.

Artículo 21. Derechos de los extranjeros. Los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. Tendrán también los mismos deberes. No obstante, el Gobierno durante los estados de excepción o la ley por razones de orden público, podrán subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos, civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

Concordancia: 9, 97, 130.

Artículo 22: Derecho de amparo. Cuando un acto de autoridad o de particulares resultare claramente contrario a un derecho o a un deber expresamente tutelados en esta Constitución, cualquier persona podrá acudir ante el juez competente del lugar para que suspenda la vigencia de dicho acto por un trámite preferencial y sumario, y ordenará que al agraviado, que puede ser una persona o la comunidad, se le conserve o restituya en su derecho o se le obligue al agravante al cumplimiento del deber, según el caso. Pero si el acto se hubiere consumado de modo irreparable, el juez mandará que se deduzcan las responsabilidades legales correspondientes. La ley señalará el procedimiento y fijará las condiciones que garanticen el derecho de amparo.

Concordancia: 11 a 52, 97 inciso final.

Artículo 23. Derecho de petición. Todas las personas tienen derecho de presentar a las autoridades peticiones respetuosas, individual o colectivamente y el de obtener pronta resolución. Los miembros de las fuerzas armadas no podrán dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio de la institución.

Concordancia: 105.

Artículo 24. Protección del ambiente. El Estado colombiano y los particulares explotarán los recursos naturales conforme a políticas nacionales e internacionales que determinen la responsabilidad y la solidaridad, según el caso, procurando que las actividades no ocasionen daño al sistema ecológico.

La ley establecerá el tipo de políticas, los grados de responsabilidad y las indemnizaciones pertinentes.

Concordancia: 2, 19, 26.

Artículo 25. Inviolabilidad del domicilio y libertad de movilización. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, ni obstaculizado en su libertad de locomoción, ni violada su intimidad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

Concordancia: 15, 37 inciso tercero, 108.

Artículo 26. Responsabilidad del Estado y de los funcionarios. El Estado responderá patrimonialmente por los daños y perjuicios que ocasionare a los particulares.

Los funcionarios públicos estarán al servicio de la comunidad. Serán responsables por infracción de la Constitución y de las leyes, y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Nadie podrá recibir más de una asignación proveniente de entidades de derecho público. Sólo la ley podrá establecer excepciones.

Concordancia: 100, 108 penúltimo inciso.

Artículo 27. Revocación del mandato. Por ley podrán establecerse, respecto de los miembros de las corporaciones públicas, causales de revocación del mandato del que han sido investidos en el momento de la elección.

Concordancia: 53, 78, 139.

Artículo 28. Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. Esta función comprende la previsión y asistencia sociales.

Por consiguiente, toda persona tiene derecho a ser protegida contra el hambre, la desnutrición y las enfermedades, así como al amparo de los riesgos por invalidez, vejez y muerte mediante contribuciones del Estado, los patronos y los asalariados. Y a la garantía del derecho al descanso y la recreación.

La asistencia social es función del Estado y de los particulares. La ley determinará el modo de dar cumplimiento a estas obligaciones, a fin de que se preste a quienes carezcan de medios de subsistencia, no puedan exigirlos de otras personas o entidades, o estén incapacitados para trabajar.

Concordancia: 14, 15, 41.

Artículo 29. El debido proceso. Todos tienen derecho a la presunción de inocencia. Nadie podrá ser condenado sin haber sido previamente oído y vencido en juicio, ni ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente, y con la plena observancia de las formalidades propias de cada proceso.

Ninguna persona podrá ser sometida a tortura, o a tratamiento cruel o degradante.

En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se

aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Al procesado se le dará siempre un tratamiento preferencial con respecto al que tenga el condenado.

Concordancia: 22, 25, 107, 108.

Artículo 30. Excepciones al debido proceso. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y términos que señale la ley:

1. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción y sean injuriados o irrespetados en el desempeño de sus funciones.

2. Los jefes militares, que podrán imponer penas incontinenti por insubordinación o motín militar, o para mantener el orden cuando se hallen frente al enemigo.

3. Los capitanes de buque o aeronave que estén fuera de puerto o acropuerto, para reprimir delitos cometidos a bordo.

Concordancia: 10, 29, 31.

Artículo 31. Aprehensión y detención. El individuo sorprendido en el momento de cometer un delito, podrá ser aprehendido y llevado ante autoridad competente por cualquier persona.

Quien fuere detenido deberá ser conducido ante autoridad judicial dentro de un tiempo no superior a cuarenta y ocho horas.

Concordancia: 29, 30, 107.

Artículo 32. Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre. No hay ni habrá esclavos en Colombia. El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, queda libre.

El Estado tampoco permitirá que haya personas sujetas a tratamiento servil que atente contra su dignidad.

Concordancia: 12, 25.

Artículo 33. Prohibición de ciertas penas. El Estado no puede imponer, en ningún caso, la pena capital ni sanciones perpetuas o infamantes.

Concordancia 97 inciso final.

Artículo 34. Excepción a la obligación de declarar. Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o persona con quien haga vida marital, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni sometido a procedimiento alguno que signifique coacción moral o amenaza física en su persona o en las personas indicadas en el presente artículo.

Concordancia: 25, 29.

Artículo 35. Instancias en materia criminal. Se garantiza el principio de las dos instancias para los procesos por delitos que impliquen pérdida de la libertad, salvo los casos previstos en esta Constitución.

Concordancia: 97 inciso quinto, 111 inciso segundo.

Artículo 36. Garantía de la libertad por deudas civiles. No habrá sanción de carácter penal por deudas u obligaciones civiles.

Concordancia: 29.

Artículo 37. Derecho a la información. Todas las personas tienen derecho a manifestar libremente su pensamiento, ideas u opiniones, mediante la palabra, el escrito u otros medios de difusión. La ley, en procura de hacer efectivo este derecho, señalará los espacios de acceso obligatorio al público en los medios de comunicación.

Todas las personas tienen derecho a informar y a ser informadas de manera veraz. En este sentido, los medios de comunicación son libres y no pueden ser sometidos a

censura previa sino durante el estado de sitio o de conmoción interior. La ley determinará su responsabilidad para los casos en que difundan informaciones que atenten contra la dignidad de las personas o el orden público, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda a los autores.

Toda persona tiene derecho a su intimidad, la que el Estado respetará y hará respetar, igual modo, tiene derecho a conocer informaciones y referencias relativas a ella misma, existentes en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, así como los fines de dicha información, y a solicitar su rectificación o actualización.

La organización y el control de los medios de comunicación social dependientes del Estado se regularán por ley. Ninguna empresa editorial de periódicos, ni otro medio de comunicación social podrán, sin permiso del Gobierno y con arreglo a la ley, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

Las frecuencias de radio y televisión son propiedad de la Nación. Las bandas de frecuencia modulada pertenecen a los departamentos.

Concordancia: 2, 25, 98.

Artículo 38. Inviolabilidad de las comunicaciones. Las comunicaciones son inviolables. Para la tasación de impuestos o la obtención de pruebas, podrá exigirse la presentación de libros, papeles y otros documentos mediante orden de autoridad competente, en la forma y términos que señale la ley.

Concordancia: 25, 37, 48.

Artículo 39. De la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza en favor de docentes y educandos. Sin embargo, el Estado ejercerá su supervisión para orientarla hacia la plena realización del ser humano sobre la base de los valores espirituales y de la nacionalidad, de manera que resulte adecuada a las necesidades locales y regionales.

El Estado fomentará la educación en sus diversos niveles, procurando el acceso a ella por medio del crédito educativo.

La educación básica primaria y secundaria y la media vocacional serán gratuitas en los establecimientos oficiales. Y, además, será gradualmente obligatoria en la forma que señale la ley.

Una ley marco determinará el grado de autonomía que, dentro de los límites constitucionales, deba reconocerse a las universidades oficiales y proveerá a su adecuada financiación.

El plan básico de estudios de las universidades será establecido por la ley marco, conforme a la cual se ejercerá la autonomía de las universidades en esta materia.

Los niños menores de siete años tendrán derecho a una atención integral, en cooperación con la familia y la comunidad.

El deporte y la recreación son parte integrante de la educación, y como expresiones humanas y sociales constituyen derechos que el Estado vigilará y promoverá.

Concordancia: 14, 40, 120-1, 120-11.

Artículo 40. Fomento del humanismo, la ciencia y la tecnología. El Estado propiciará y fomentará la libertad de investigación en el campo del humanismo, la ciencia y la tecnología, realizada en beneficio del hombre y la causa de la paz.

La ley establecerá estímulos tributarios y de otro orden, con el fin de procurar el avance de la investigación teórica y práctica y la producción de bienes y servicios culturales en las entidades educativas, centros de investigación, empresas e instituciones de altos estudios, para por este medio cumplir los objetivos previstos en el artículo segundo.

Concordancia: 1, 2, 11, 15, 45, 46.

Artículo 41. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho que gozará de la especial protección del Estado y un deber de las personas con la sociedad.

Los trabajadores tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la huelga, para la defensa de sus intereses; a sindicalizarse libremente, y a negociaciones colectivas laborales. La ley regulará el ejercicio de estos derechos. Así mismo establecerá las garantías y limitaciones que aseguren el mantenimiento de los servicios públicos esenciales en los casos de conflictos colectivos.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales. La ley reglamentará su ejercicio.

Concordancia: 15, 48.

Artículo 42. Libertad de escoger profesión u oficio. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. El Estado reglamentará las profesiones y exigirá títulos de idoneidad para su ejercicio.

La ley podrá establecer la colegiatura obligatoria con la participación de los gremios profesionales.

Las autoridades inspeccionarán el ejercicio de las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

Concordancia: 1, 2, 15.

Artículo 43. Regulación de monopolios. Ninguna norma que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino en virtud de ley u ordenanza.

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones.

Sólo podrán concederse privilegios que se reflejen a inventos útiles y a otras actividades de interés público o social.

Concordancia: 48.

Artículo 44. De la propiedad. Se garantizan la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a la ley, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

El Estado fomentará tipos de propiedad solidaria conforme a necesidades públicas o sociales.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones para su titular.

Por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial en la cual se determinen el modo y el monto de una previa indemnización.

Por excepción, tales expropiaciones pueden ser decretadas por el Gobierno Nacional mediante resolución motivada y previa indemnización cuando se trate de inmuebles que se requieran para programas de reforma agraria o de reforma urbana. En estos casos intervendrá siempre

el Ministerio Público por intermedio de su agente respectivo.

No obstante, en especiales circunstancias, la ley podrá establecer expropiación con indemnización posterior, o sin indemnización por razones de equidad que ella definirá de manera exclusiva, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

La pequeña propiedad trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario no podrán ser expropiadas sin previo pago en dinero de la indemnización.

Los bienes son de libre enajenación y redimibles las obligaciones. Pero la ley podrá establecer el patrimonio de familia y ciertas propiedades indígenas con el carácter de inalienables e inembargables.

No se podrá imponer pena de confiscación. El decomiso será ordenado mediante sentencia judicial.

Concordancia: 15, 43, 45, 47, 48, 97, 98, 100, 157.

Artículo 45. Predominio del interés público. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Concordancia: 43, 44.

Artículo 46. Protección de los derechos de autor. Será protegida la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, transferible por el tiempo de la vida del autor y el que señale la ley.

Concordancia: 39, 40, 44.

Artículo 47. Donaciones con fines sociales. El destino de las donaciones testamentarias o intervivos hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones, que no podrá ser objeto de cargas tributarias.

Concordancia: 45, 144, 156.

Artículo 48. Libertad de empresa e intervención del Estado. Se garantizan la iniciativa privada y la libertad de empresa dentro de una economía de mercado en que se mantenga la libre competencia y se impidan los monopolios de hecho. Para este efecto, el Gobierno Nacional intervendrá conforme a la ley marco en el control de las prácticas monopolísticas que restrinjan la libre competencia, concentren la propiedad en pocos titulares, impongan precios artificiales o establezcan procedimientos que obstaculicen el manejo democrático de la economía.

El Estado ejercerá el Gobierno general de la economía. Por mandato de la ley y con base en planes o programas, intervendrá en todos los casos en que se haga necesario para regular la marcha normal del proceso económico con miras a la autorrealización de las comunidades locales, regionales y nacional, en concordancia con el bien común.

Concordancia: 41, 42, 43, 98-4.

Artículo 49. Fondos de inversión de los trabajadores. La ley organizará el sistema de pensiones y el de la seguridad social de los trabajadores públicos y privados, fomentando el ahorro y la inversión de una parte de los ingresos de éstos, dentro

de un sistema que permita a cada trabajador disponer directamente las instituciones, fondos o papeles en que desee estén representados sus ahorros.

Las empresas de servicios públicos que fueren privatizadas, serán siempre sociedades anónimas abiertas que garantizarán la participación preferencial en ellas de los fondos de inversión de los trabajadores.

El Estado podrá generalizar el sistema de acciones laborales preferenciales.

La ley podrá crear toda clase de estímulos tendientes a fortalecer el ahorro y los ingresos de los trabajadores, tales como reducciones de impuestos, menores precios de venta de las empresas del Estado y adjudicación de baldíos a sociedades anónimas abiertas controladas por los fondos de inversión de los trabajadores.

Concordancia: 28, 41, 157.

Artículo 50. Libertad de Asociación. Es permitido formar sociedades o asociaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Todas ellas pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas, con arreglo a las leyes.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Concordancia: 52.

Artículo 51. Libertad de reunión. Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente. Las normas de policía podrán someter a la formalidad de un permiso previo las reuniones al aire libre o que ocupen las vías públicas.

Nadie podrá llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá concederse para los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas.

Concordancia: 25, 43.

Artículo 52. De la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. El Estado garantiza a todos sus habitantes la plena libertad de creencia y de conciencia. También garantiza la libertad de los cultos que no sean contrarios a los derechos humanos ni a las leyes.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Concordancia: 12, 59-22, 87-18.

LIBRO SEGUNDO

De las funciones y de los órganos del Estado

FUNDAMENTOS TEORICOS. Aparecen aquí, en la conformación del órgano legislativo, el Congreso unicameral elegido invariablemente por voto directo y secreto de los ciudadanos para periodos de cuatro años, con participación de las diversas fuerzas políticas (elegidas por circunscripciones departamentales e intendenciales) y de las fuerzas sociales, comunidades indígenas y minorías étnicas (elegidas por circunscripciones nacionales); la reglamentación de dos periodos de sesiones en el año, cada uno con duración de noventa días; la determinación y ampliación de la función legislativa, así como del control político que al Congreso corres-

ponde sobre el Gobierno y la Administración; la regulación ágil y práctica de la Comisión del Plan Económico y Social, encargada de tramitar en primer debate el Plan Nacional Integral y vigilar luego su ejecución; la ampliación del régimen de incompatibilidades de los congresistas (cuyo número aproximado sería de doscientos), la abolición de los suplentes, y la declaratoria por el Consejo de Estado de la Pérdida de la investidura de congresista, por causales graves y específicas.

La nueva normatividad sobre el Congreso (el más controvertido de nuestros órganos estatales) se presenta a consideración de la opinión pública con el sano propósito de contribuir a su mejoramiento y dignificación.

TITULO PRIMERO

Del Congreso de la República

Artículo 53. Ejercicio de la función legislativa y reuniones del Congreso. La función legislativa en el orden nacional corresponde al Congreso, en el departamental a las Asambleas y en el municipal a los Concejos. La ley, la ordenanza y el acuerdo tienen materias específicamente delimitadas en esta Constitución; pero en lo no previsto, privará la competencia del órgano local sobre el seccional y de éste sobre el nacional.

El Congreso se reunirá ordinariamente, por derecho propio, dos veces en el año, cada una por el término de noventa días, a partir del primero de febrero y del 20 de julio, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible. El Congreso se reunirá también por convocatoria del Presidente de la República durante el tiempo que éste señale en sesiones extraordinarias. En este caso sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Las sesiones del Congreso serán públicas, pero por razones de seguridad podrán ser privadas, si así se decide por las dos terceras partes de los votos de los asistentes.

Concordancia: 61, 85, 169, 174.

Artículo 54. Instalación y sesiones del Congreso. El Presidente de la República abrirá y cerrará las sesiones del Congreso. Si le fuere imposible hacerlo en persona, podrá delegar en uno de sus ministros. Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

El Congreso no podrá abrir las sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El quórum decisorio es la mitad más uno de los miembros del Congreso, salvo las excepciones constitucionales.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija una mayoría especial.

Las normas generales sobre quórum y mayorías regirán para todas las corporaciones públicas.

Concordancia: 60, 85, 170, 175.

Artículo 55. De la composición del Congreso. El Congreso estará compuesto así:

1. Dos congresistas por cada departamento y el distrito capital de Bogotá y uno más por cada doscientos mil o fracción superior a ciento cincuenta mil habitantes, elegidos por el voto directo de los ciuda-

danos del respectivo departamento o distrito capital, cada uno de los cuales formará una circunscripción electoral.

2. Dos congresistas por cada intendencia, elegidos por el voto directo de los ciudadanos de la respectiva intendencia, que para este efecto formará una circunscripción electoral.

3. Treinta congresistas elegidos por el voto directo de los ciudadanos y en circunscripción electoral nacional, de listas presentadas por los siguientes sectores sociales y económicos: Asociaciones patronales, sindicatos de trabajadores, organismos no gubernamentales, magisterio y estudiantes universitarios.

Los requisitos y calidades que deberán llenar los candidatos, su selección y el régimen de inhabilidades, serán determinados por la ley.

4. Tres congresistas elegidos por una circunscripción nacional especial de indígenas y cinco más por una circunscripción especial de minorías negras.

Parágrafo. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la base fijada en el numeral 1 se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Los partidos políticos no podrán intervenir en las campañas tendientes a la elección de los congresistas a que se refieren los numerales 3 y 4 precedentes.

Concordancia: 3, 6, 130, 135, 179.

Artículo 56. Periodo de los congresistas. El periodo de los congresistas es de cuatro años y pueden ser reelegidos hasta por tres periodos.

Las faltas absolutas o temporales de los congresistas serán llenadas por los principales según el orden que ocupen en la respectiva lista electoral.

Concordancia 169 inciso cuarto, 174 inciso tercero.

Artículo 57. Condiciones para ser congresista. Para ser elegido congresista es necesario ser colombiano, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección y no haber sido condenado por sentencia judicial a pena de prisión. De esta prohibición se exceptúan los condenados por delitos políticos.

Concordancia: 10, 59-23.

Artículo 58. Inhabilidades para ser congresista. No podrán ser elegidos congresistas, sino a un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Viceministros, los Magistrados de los altos tribunales de justicia, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, los representantes legales de las entidades descentralizadas, los miembros del Consejo Nacional de Planeación con excepción de los que sean congresistas, los Gobernadores, los Secretarios departamentales o municipales, los Alcaldes, los Procuradores departamentales o municipales, y los funcionarios que un año antes de la elección hayan ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la circunscripción electoral respectiva.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que en la fecha de elección o dentro de los seis meses anteriores a ella, estuvieren interviniendo o

hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Concordancia: 130, 149.

Artículo 59. Función legislativa del Congreso. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las atribuciones siguientes:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes;

2. Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Siempre que un Código sea modificado mediante la expedición de nuevas normas, estas se incorporarán en la compilación respectiva, a fin de preservar su unidad y coherencia;

3. Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional;

4. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional y los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos, y dictar el estatuto básico del Consejo Nacional de Planeación;

5. Modificar la división general del territorio y establecer las bases y las condiciones para la creación de municipios;

6. Dictar el reglamento del Congreso;

7. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales o a los Consejos Municipales;

8. Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la residencia de los altos poderes nacionales;

9. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y autorizar la creación de sociedades de economía mixta del orden nacional;

10. Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales así como el régimen de sus prestaciones sociales, de acuerdo con planes y programas de desarrollo;

11. Regular los otros aspectos del servicio público, tales como el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios del Estado;

12. Expedir los estatutos básicos de las Regiones de Planeación y de los establecimientos públicos del orden nacional;

13. Dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial, militar, diplomática y consular.

Los funcionarios y empleados administrativos son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales;

14. Aprobar el nombramiento de embajadores ante otros países y organizaciones internacionales, conforme a la ley de carrera diplomática;

15. Autorizar al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

16. Revestir al Presidente de la República, por iniciativa de éste, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen y durante

un periodo de tiempo limitado, de precisas facultades extraordinarias.

La ley respectiva expresará los motivos en que se fundamenta, con el fin de establecer la conexidad entre el ejercicio de las facultades por parte del Gobierno y las materias objeto de delegación y deberá ser aprobada por lo menos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

17. Establecer las rentas nacionales y fijar el presupuesto de gastos de la administración, con base en el plan general de desarrollo económico y social;

18. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

19. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y acordar el sistema de pesas y medidas;

20. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

21. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y determinar las obras o monumentos conmemorativos que deban realizarse o erigirse.

22. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso, podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y de reciprocidad, se creen instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica, cultural, científica y tecnológica con otros Estados;

23. Facultar al Presidente de la República, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del Congreso y por graves motivos de conveniencia pública, para que conceda amnistías o indultos generales por delitos políticos.

En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

24. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes y previo concepto favorable de Planeación Nacional.

En ningún caso los dineros de fomento podrán beneficiar a los congresistas, ni a sus cónyuges, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a asociaciones o corporaciones que aquellos dirijan o hubieren fundado. Cualquier destinación diferente a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho;

25. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de

aduanas; e intervenir en el banco de emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

26. Crear los servicios administrativos y técnicos del Congreso;

27. Dictar las normas generales de policía, tránsito y transportes a que deben someterse las entidades territoriales en la expedición de sus disposiciones particulares.

Los procesos por contravenciones adelantados ante las autoridades municipales o departamentales no tendrán instancias ante entidades superiores;

28. Establecer y organizar las jurisdicciones, previo concepto del Consejo Superior de la Administración de Justicia;

29. Asignar a entidades privadas el juzgamiento de ciertos conflictos que sólo afecten los intereses particulares y fijar los procedimientos respectivos;

30. Dictar los estatutos básicos sobre seguridad social, medios de comunicación, marcas y patentes, derechos de autor, explotación de los recursos naturales y demás bienes del Estado;

31. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos, en las oficinas judiciales, así como determinar el territorio de los distritos y circuitos, reestructurar la organización administrativa del órgano judicial y fijar las competencias por razón de la cuantía. Y.

32. Dictar las leyes marco sobre ejidos.

Concordancia: 3, 5, 6, 7, 108, 136, 180.

Artículo 60. Origen de las leyes. Las leyes pueden dictarse por iniciativa de los congresistas, del presidente de la República por intermedio de los Ministros, del Procurador General de la Nación, de los altos tribunales de justicia, o de los gobernadores. En todos estos casos, quienes suscriben el proyecto tendrán voz para sustentarlo ante el Congreso, directamente o por medio de delegado.

Las leyes a que se refieren los ordinales 3, 9 y 17 del artículo 59; las que prescriban inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Presidente de la República, previo concepto del Consejo Nacional de Planeación.

Las leyes a que se refiere el ordinal 4 del Artículo 59, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Consejo Nacional de Planeación.

Las leyes a que se refieren los ordinales 5, 12, 18, 19, 24 y 25 del Artículo 59; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta o de aquella a otras entidades; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo podrán ser dictadas o reformadas después de oído el concepto del Consejo Nacional de Planeación.

Concordancia: 53, 85, 108, 120, 167.

Artículo 61. Comisiones Permanentes. El Congreso elegirá varias comisiones especiales permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley, aun durante el periodo de receso de la Corporación.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que su periodo y las materias de que cada una deberá ocuparse.

Habrà una comisión encargada de dar primer debate a los proyectos de derogación, compilación o modificación de leyes o decretos con fuerza legislativa.

Las comisiones serán conformadas por el Congreso en la primera semana de las sesiones ordinarias que comienzan el 20 de julio.

Concordancia: 53, 62, 71.

Artículo 62. Comisión del Plan. Habrá en el Congreso una comisión especial permanente, denominada Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social, encargada de tramitar en primer debate el Plan Económico y Social presentado por el director del Consejo Nacional de Planeación.

Esta comisión se reunirá en cualquier tiempo, por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, y vigilará la ejecución del Plan. El Presidente de la República o su delegado y el director del Consejo Nacional de Planeación, asistirán a ella con derecho a voz.

La Comisión estará integrada por dos congresistas en representación de cada departamento y uno por cada intendencia elegidos en la primera semana de febrero para periodos de cuatro años; si la elección no se hiciere en estas condiciones, la integración de la Comisión del Plan será hecha por la mesa directiva del Congreso, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta días siguientes. Vencido este término sin que la mesa directiva se hubiere reunido por convocatoria de su presidente o por derecho propio para el cumplimiento de este deber constitucional, el presidente del Congreso dispondrá de quince días para integrar la Comisión con estricto sometimiento a estas normas.

Durante el primer debate del proyecto de ley sobre el plan de desarrollo económico y social, cualquier miembro de la Comisión podrá presentar ante ella proyectos de modificación del Plan que tuvieren el concepto previo del Consejo Nacional de Planeación. Con todo las mismas requerirán para su aprobación en primer debate de la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de la Comisión.

La Comisión dispondrá de tres meses para decidir sobre el Plan Económico y Social, a partir de la fecha en que le fuere presentado por el director del Consejo Nacional de Planeación. Vencido dicho término perderá la competencia y el proyecto pasará a segundo debate en la Plenaria del Congreso hasta por un mes de sesiones.

El proyecto mencionado tendrá prelación sobre cualquier otro asunto. Aprobado por el Congreso, o transcurrido el término señalado sin que aquel hubiere decidido, se remitirá al Presidente de la República para su sanción y promulgación como ley.

Concordancia: 48, 147, 148, 149.

Artículo 63. Proceso legislativo. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva;

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente;

3. Haber sido aprobado en segundo y tercer debates en la Plenaria del Congreso;

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

5. Haber sido promulgado en el periódico oficial.

Los debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos.

Los proyectos de ley o de reforma constitucional podrán acumularse en la forma que ordene el reglamento.

Concordancias: 59-6, 60, 61, 66.

Artículo 64. Participación en los debates del Congreso. El Presidente de la República y sus ministros, los magistrados de los supremos tribunales del Estado y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates del Congreso o de sus comisiones en los casos que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República y los ministros podrán ser recibidos en audiencia por el Congreso en Pleno o por cualquiera de las comisiones.

Concordancia: 85, 96, 108, 119.

Artículo 65. Trámite de las objeciones presidenciales. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá al Congreso.

El Presidente de la República dispone del término de quince días para devolver con objeciones cualquier proyecto; si transcurrido este término el presidente no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo.

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el presidente volverá al Congreso a ser debatido en Plenaria. El que fuere objetado sólo en parte será reconsiderado desde el primer debate en la comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

El presidente de la República sancionará en un término máximo de diez días, sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 4 y 24 del Artículo 59, su rechazo en la Comisión y en la Plenaria del Congreso deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que las componen.

Concordancia: 63, 67.

Artículo 66. Sanción de las leyes por el presidente del Congreso. Si el Gobierno no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que establece este título, será el presidente del Congreso el encargado de su sanción y promulgación.

Concordancia: 20, 63.

Artículo 67. Objeción por inconstitucionalidad. Cuando el Presidente objetare un proyecto por razón de inconstitucionalidad, éste pasará a la Corte Constitucional para que, dentro de diez días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Concordancia: 116.

Artículo 68. Moción de urgencia. El Presidente de la República podrá hacer

presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso el Congreso deberá decidir sobre el mismo dentro del término de veinte días. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día y se excluirá la consideración de cualquier otro asunto hasta que el Congreso decida sobre él.

Concordancia: 85, 96.

Artículo 69. Contenido y título de las leyes. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.

El título de las leyes deberá corresponder exactamente al contenido del proyecto, y a su texto precederá esta fórmula.

"El Congreso de Colombia"

Decreta:

Concordancia: 59, 61.

Artículo 70. Prohibiciones al Congreso. Es prohibido al Congreso:

1. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros órganos;
2. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos;
3. Decretar a favor de una persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a una ley vigente, salvo lo dispuesto en el artículo 59, ordinal 24;
4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.

Concordancia: 3, 12.

Artículo 71. Acusación de altos funcionarios. El Congreso podrá organizar una Comisión de Acusación para efectos de acusar ante la Plenaria, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los ministros del despacho, al Procurador General de la Nación, a los magistrados de los altos tribunales de justicia y a los oficiales generales o de insignia, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Concordancia: 26, 94, 96, 108, 119.

Artículo 72. Trámite de las acusaciones: En los juicios que se sigan ante la plenaria del Congreso se observarán las siguientes reglas:

1. Siempre que una acusación sea admitida, el acusado queda de hecho suspendido de su empleo;
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Congreso no podrá imponer otra sanción que la de destitución del empleo o la privación temporal de los derechos políticos, pero se le seguirá proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo responsabilizan de infracción que merezca otra pena;
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Congreso se limitará a declarar

si hay o no lugar a seguimiento de causa y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

y.

4. La sentencia definitiva será pronunciada en sesión pública, a lo menos por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

Concordancia: 71, 90-2, 111 inciso segundo.

Artículo 73.- Atribuciones especiales del Congreso. Son atribuciones especiales del Congreso de la República:

- 1.- Elegir el presidente y los vicepresidentes para periodos de un año, a partir del 20 de julio, fecha de su instalación.
- 2.- Elegir el secretario general para periodos de dos años, a partir del 20 de julio.
- 3.- Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración.
- 4.- Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos, específicamente haya creado la ley.
- 5.- Solicitar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.
- 6.- Organizar su policía interior.
- 7.- Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otro Estado.
- 8.- Decidir sobre las solicitudes de licencia o renuncia presentadas por el presidente o vicepresidente de la República. Así mismo, declarará la incapacidad física o síquica permanente de los mismos funcionarios, y su abandono del cargo.
- 9.- Aprobar los ascensos de los oficiales generales y de los oficiales de insignia.

Las mesas directivas del Congreso y de las comisiones no serán reelegibles, total ni parcialmente, para el periodo inmediato.

Concordancia: 85, 87-5, 87-8, 90.

Artículo 74.- Control político. El Congreso ejerce también el control político sobre los actos del Gobierno y de la administración.

El Congreso y las comisiones permanentes podrán citar y requerir a los ministros para que concurren a rendir los informes verbales que les sean solicitados, con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y en cuestionario escrito. Los ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin que el debate pueda extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, lo cual no es obstáculo para que el debate pueda continuar en sesiones posteriores.

Cuando se trate de asuntos de trascendencia para la vida de la Nación y relacionados con las funciones propias del cargo, el Congreso o las comisiones podrán formular a los ministros moción de observaciones que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros. En el caso de que sean formuladas por el Congreso, podrá incluirse la sanción de suspensión del cargo hasta por el término de diez días.

Las comisiones permanentes podrán requerir, además, la asistencia de los viceministros, jefes de departamentos administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional. Igualmente, podrán hacer comparecer e inclusive conminar a personas na-

turales o jurídicas para que en audiencias especiales rindan informes sobre asuntos de trascendencia nacional, conforme lo disponga la ley.

Concordancia: 61, 96.

Artículo 75.- Inviolabilidad. Los Congresistas son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante el Congreso; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y sancionados conforme al reglamento por las faltas que cometan, sin perjuicio de las demás responsabilidades que para ellos establezca esta Constitución.

Concordancia: 59-6, 73-1.

Artículo 76.- Inmunidad. Ningún congresista podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso del Congreso, durante el período de las sesiones. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido y puesto inmediatamente a disposición de la mesa directiva del Congreso.

Concordancia: 31, 53-73-1.

Artículo 77.- Incompatibilidades. Los congresistas, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del periodo constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar, en nombre propio o ajeno, negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos, las intendencias y los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

La posesión en un empleo público por los congresistas durante el periodo de éstos, producirá automáticamente la vacante absoluta de la investidura. Se exceptúa de esta disposición el cargo de ministro del despacho.

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los congresistas y diputados, se tendrán durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del periodo.

Concordancia: 78, 176.

Artículo 78.- Pérdida de la investidura de congresista. El Consejo de Estado podrá declarar la pérdida de la investidura de congresista por las siguientes causales:

- 1.- La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de intereses, previstos en la Constitución o la ley. Y,
- 2.- La falta, sin causa debidamente justificada, a diez sesiones plenarias durante el año.

Concordancia: 77, 108.

Artículo 79.- Remuneración de los congresistas. Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación.

Cada año, el procurador delegado para lo Fiscal informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la

Nación. El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido que la remuneración de los empleados de la Nación en el año inmediatamente anterior, según el informe del procurador delegado para lo Fiscal.

El Congreso dictará el régimen prestacional de sus miembros.

Concordancia: 126, 171.

TITULO SEGUNDO

De la función ejecutiva, del presidente y vicepresidente de la República y de los ministros

FUNDAMENTOS TEORICOS.- La elección del presidente de la República por el voto directo y secreto de los ciudadanos, para un periodo de cuatro años y la prohibición de su reelección, y la figura del vicepresidente (que reemplaza al actual designado y, de paso, elimina el denominado ministro delegatario), elegido en fórmula electoral con el presidente por mayoría absoluta de votos, son aspectos protuberantes del presente título que se complementa con aspectos tales como las atribuciones del jefe del Estado, las faltas absolutas o temporales de éste, el ejercicio de la función ejecutiva y los casos de delegación de funciones, así como la función asignada a los ministros como jefes superiores de la administración, encargados, a su vez, de servir de intermediarios entre el Gobierno y el Congreso.

La fórmula de presidente y vicepresidente, que para su elección requiere obtener la mayoría absoluta de los votos, introduce en la organización electoral del país el sistema de la doble vuelta.

Artículo 80.- De la función ejecutiva. El ejercicio de la función Ejecutiva corresponde en el orden nacional al presidente de la República, en el departamental al gobernador y en el municipal al alcalde.

La función Ejecutiva podrá ser ejercida por los agentes del presidente, de los gobernadores y de los alcaldes, según éstos lo dispongan. En tratándose de delegación, las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley o la ordenanza, según el caso; la responsabilidad corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el delegante, reasumiendo la respectiva responsabilidad.

Concordancia: 167, 177.

Artículo 81.- Atribuciones del Ejecutivo. El presidente, los gobernadores y los alcaldes, ejercen las siguientes atribuciones generales:

- 1.- Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes;
- 2.- Servir de jefe de la administración respectiva;
- 3.- Nombrar y remover los empleados subalternos;
- 4.- Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto cuando la ley les otorgue carácter definitivo, o correspondan a otra autoridad;
- 5.- Elaborar el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, y presentarlo cada año en los primeros diez días de las últimas sesiones ordinarias de las respectivas corporaciones;
- 6.- Concurrir a la formación de las respectivas normas jurídicas, según lo dis-

pongan la Constitución, la ley o el reglamento;

7.- Sancionar u objetar, por inconstitucionales, ilegales o inconvenientes las normas originadas en las respectivas corporaciones.

Concordancia: 167, 168, 177, 178.

Artículo 82.- Requisitos para ser presidente. Para ser presidente o vicepresidente de la República, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad, haber ocupado alguno de los cargos de congresista, ministro del despacho, procurador General de la Nación, jefe de Departamento Administrativo, jefe de misión diplomática, gobernador, magistrado de los altos tribunales de justicia, magistrado de Tribunal Superior o Administrativo, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Para ser candidato a la presidencia o a la vicepresidencia, se requieren las mismas calidades, las que serán certificadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado previamente a la inscripción de la respectiva candidatura.

Concordancia: 10, 83, 108, 111.

Artículo 83.- Elección de presidente y vicepresidente. El presidente y vicepresidente de la República serán elegidos simultáneamente, en una misma fórmula electoral, por la mayoría absoluta de los votos válidos depositados directamente por los ciudadanos y para un periodo de cuatro años, en la fecha que determine la ley.

Si dicha mayoría no fuere obtenida por ninguna de las fórmulas inscritas, deberá tardar sesenta días después de la primera. A esta segunda votación solamente podrán presentarse las dos fórmulas que en la primera hubieren obtenido el mayor número de votos. Si una o ambas renunciare a su derecho de participar en la segunda votación, podrán presentarse a ésta la fórmula o las dos fórmulas que les sigan en votos, si es del caso.

Solamente podrá modificarse la fórmula de candidatos integrada por presidente y vicepresidente entre la primera votación y la segunda, en el caso de muerte o de renuncia del candidato.

Concordancia: 130.

Artículo 84.- Posesión del presidente de la República. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Congreso, el día siete de agosto, y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Constitucional o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Ningún empleado oficial podrá devengar una remuneración superior a la que señale la ley para el presidente de la República.

Concordancia: 116.

Artículo 85.- Funciones del presidente en relación con el Congreso. Corresponde al presidente de la República en relación con el Congreso:

- 1.- Abrir y cerrar sus sesiones ordinarias;
- 2.- Convocarlo a sesiones extraordinarias;
- 3.- Presentar, al iniciarse cada periodo presidencial, los planes y programas a que se refiere el ordinal 4 del artículo 59, entre cuyos objetivos deberán contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos;
- 4.- Presentar, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar el Presupuesto de Rentas y Gastos;
- 5.- Dar los informes que se le soliciten sobre negocios que no demanden reserva;
- 6.- Prestarle eficaz apoyo cuando lo solicite, poniendo a su disposición si fuere necesario, la fuerza pública;
- 7.- Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos, por medio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución. Y,
- 8.- Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 59, ordinal 16 y 98, y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

Concordancia: 53, 60.

Artículo 86.- Funciones del presidente en relación con la Administración de Justicia. Corresponde al presidente de la República, en relación con la Administración de Justicia y con arreglo a las leyes:

1.- Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

2.- Mandar acusar ante la autoridad competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a cualesquiera funcionarios nacionales, departamentales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes;

3.- Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que, según las leyes, tengan los favorecidos en relación con particulares. Y,

4.- Crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar la organización administrativa del Organismo Judicial y fijar las competencias por razón de la cuantía, con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Concordancia: 59-32, 108, 114.

Artículo 87.- Funciones administrativas del presidente. Corresponde al presidente de la República, como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1.- Nombrar y separar libremente los ministros del Despacho, los jefes de Departamentos Administrativos, y los directores o gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales, con excepción de los rectores de las universidades oficiales que

serán elegidos conforme a sus propios estatutos;

2.- Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.- Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cabal ejecución de las leyes;

4.- Nombrar y remover libremente sus agentes y designar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes.

Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, y sociedades de economía mixta, son agentes del presidente de la República;

5.- Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el artículo 73 ordinal 9, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

6.- Mantener en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

7.- Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como jefe de los Ejércitos de la República;

8.- Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Congreso, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, dando inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

9.- Permitir, en receso del Congreso y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

10.- Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

11.- Reglamentar, dirigir y supervisar la instrucción pública nacional;

12.- Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

13.- Ejercer, conforme a la ley marco respectiva, la intervención en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

14.- Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles;

15.- Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para recibir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

16.- Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglo a las leyes;

17.- Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

18.- Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar

los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;

19.- Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios y Departamentos Administrativos y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refieren a los ordinales 9 y 10 del artículo 59. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

20.- Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes;

21.- Velar por la protección del sistema ecológico;

22.- Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución. Y,

23.- Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

Concordancia: 3, 8, 9, 15, 24, 26, 109.

Artículo 88.- Licencia al presidente. El Congreso concede licencia temporal al presidente para dejar de ejercer su cargo.

Por motivo de enfermedad, el presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer la función Ejecutiva, dando previo aviso al Congreso, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

Concordancia: 73, 90.

Artículo 89.- Reemplazo del vicepresidente. A falta de vicepresidente entrarán a ejercer la Presidencia de la República los ministros, en el orden que establece la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República. La persona que reemplace al presidente, pertenecerá a su mismo partido político.

Concordancia: 83, 94.

Artículo 90.- Faltas del presidente y del vicepresidente. Son faltas del presidente y del vicepresidente de la República:

1.- Absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos últimos por el Congreso.

2.- Temporales: La suspensión en el ejercicio del cargo, como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Congreso en el caso previsto por el ordinal 1 del artículo 72, y la licencia y la enfermedad.

Concordancia: 73, 88, 89, 90.

Artículo 91.- Reemplazo del presidente. En caso de falta absoluta del presidente de la República, el vicepresidente asumirá la Presidencia hasta el final del periodo presidencial.

Cuando por falta absoluta del vicepresidente, el encargado de la Presidencia fuere un ministro o un gobernador, convocará inmediatamente al Congreso para

que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir un nuevo vicepresidente, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciera la convocatoria, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

El encargado de la Presidencia tendrá el mismo rango y atribuciones del titular.

Mientras dure la ausencia temporal del presidente de la República, asumirá sus funciones el vicepresidente. Pero si aquel se traslada a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el vicepresidente ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente delegue.

Concordancia: 83, 96, 167.

Artículo 92.- Salida del país. El presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo sin aviso previo al Congreso, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia, a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Congreso.

Concordancia: 90.

Artículo 93.- No reelección del presidente. El Presidente de la República no puede ser reelegido. No podrá ser elegido presidente de la República ni vicepresidente el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: ministro y viceministro del despacho, magistrado de los altos tribunales de Justicia, de procurador General de la Nación, jefe de departamento administrativo, miembro del Consejo Nacional Electoral, registrador del Estado Civil, gobernador, alcalde de capital de departamento, procurador departamental y secretario de gobernación.

Concordancia: 96, 108, 119, 128, 132, 133.

Artículo 94.- Responsabilidad y fuero. El presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por los actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Ni el presidente de la República, ni el encargado de la función Ejecutiva, mientras la ejerza, podrán ser acusados ni procesados por delitos, sino por el Congreso o la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Concordancia: 71, 72.

Artículo 95.- Organización de la Administración Nacional. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, entre Ministerios, Departa-

mentos Administrativos y Establecimientos Públicos, corresponde al presidente de la República.

Concordancia: 3, 87.

Artículo 96.- Función de los ministros. Los ministros son jefes superiores de la administración y órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las comisiones permanentes proyectos de ley, y toman parte directa, o a través de los viceministros, en los debates.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Concordancia: 3, 74, 87-1.

TITULO TERCERO

Estados de excepción constitucional

FUNDAMENTOS TEORICOS. Los denominados estados de excepción constitucional para épocas de grave alteración del orden público, tanto material como económico, constituyen un tema tan importante en el desenvolvimiento de la República como complejo por su incidencia sobre el sistema democrático y la vida de los asociados.

Teniendo en cuenta la experiencia vivida por Colombia en los últimos cuarenta años, durante los cuales el estado de sitio se ha convertido de excepcional en permanente, y amplio en vez de restringido, el proyecto confiere a los estados de excepción un tratamiento separado, atendiendo a las peculiaridades de cada uno y al diverso manejo que exigen de parte del Gobierno. De ahí la distinción que se hace de los conceptos de estado de sitio (reservado al caso de guerra exterior), estado de conmoción interior, estado de alarma, y la emergencia económica, si bien en todas las situaciones existen notas comunes: su declaratoria mediante decreto presidencial con la firma de todos los ministros, la conexión que debe existir entre las causales respectivas y las medidas adoptadas, la responsabilidad de los funcionarios que en ellos intervienen, y los controles de tipo jurídico y político.

Artículo 97.- Diferentes estados de excepción. Los estados de excepción que alteran el orden público o social son: el estado de sitio, la conmoción interior, la alarma, y la emergencia económica.

La declaratoria de los estados anteriores se hará por el presidente de la República mediante decreto motivado que llevará la firma de todos los ministros. De igual modo deberán llevar la firma del presidente y todos los ministros, los decretos que dicte el Gobierno en uso de las respectivas facultades. La materia de estos decretos deberá guardar estrecha conexión con las causales que motivaron el respectivo estado de excepción.

El presidente de la República deberá informar detalladamente al Congreso de cada una de dichas declaratorias, dentro de los tres días siguientes a las respectivas decisiones. Si el Congreso no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones inmediatamente posteriores.

Los decretos que dicte el presidente de la República durante los estados de excepción tendrán por objeto el restablecimiento del orden público, su vigencia será transitoria mientras dure el estado respectivo, salvo los de emergencia económica, y podrán referirse a todo el territorio nacional o parte de él.

Mediante los estados de excepción se podrán crear y organizar jurisdicciones especiales y transitorias, sujetas a procedimientos breves y doble instancia, con destinación exclusiva a la investigación y al juzgamiento de los delitos que ellos determinen, cometidos con incidencia u ocasión de la alteración del orden público. Pero no podrán atribuir competencia a la justicia penal militar para el juzgamiento de civiles, salvo en el caso de guerra o agresión externas y para los delitos que comprometan la seguridad del Estado.

En todos los casos de excepción y sólo con el fin de restablecer el orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al Órgano Judicial y no ser previa la indemnización. La propiedad podrá ser ocupada temporalmente para atender a las necesidades del restablecimiento del orden público, o para destinar a ellas sus productos, conforme a las leyes.

Durante la vigencia de los estados de excepción, los gobernadores y alcaldes deberán obedecer las instrucciones del presidente de la República. En estos casos, los gobernadores y alcaldes se convierten en agentes del presidente, a quien deberán obedecer en lo relacionado con el orden público; de lo contrario, podrán ser suspendidos por aquél y reemplazados mientras dure el estado de excepción.

Durante los estados de excepción, el Gobierno deberá garantizar el normal funcionamiento de los órganos del Estado.

Concordancia: 3, 32, 33, 44, 87.

Artículo 98.- Alcance de los estados de excepción.

1.- Del estado de sitio: En caso de guerra exterior, el presidente de la República tendrá las siguientes facultades: las que esta Constitución y las leyes le confieren; las que según las reglas aceptadas para los Estados por el derecho internacional humanitario, rigen cuando se presentare agresión o guerra entre naciones; y las de suspender las leyes incompatibles con la situación de guerra.

Con todo, aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

2.- Del estado de conmoción interior: Cuando se presenten situaciones de anormalidad del orden público material que, a juicio del Gobierno, pongan en peligro la estabilidad institucional o el orden constitucional, el presidente de la República podrá suspender las leyes que resulten incompatibles con la situación que se presenta y suspender o restringir las garantías individuales o sociales en la forma prevista por esta Constitución. La declaratoria podrá hacerse hasta por ciento ochenta días, prorrogables por períodos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida de un informe al Congreso sobre las medidas adoptadas durante el lapso inmediatamente anterior y las razones que la

justifiquen. El Congreso deberá decidir, en un término de ocho días, por mayoría absoluta de sus miembros, sobre la solicitud de prórroga. Si no la autorizare, el presidente de la República podrá acudir al Consejo de Estado para que esta corporación decida definitivamente, con prelación a cualquier otro asunto, si autoriza o no la prórroga.

3.- Del estado de alarma: Cuando se presenten hechos de carácter colectivo que amenacen la seguridad, la tranquilidad o la salubridad públicas, con riesgo razonablemente justificado de generar perturbaciones de carácter permanente por la no aplicación oportuna de especiales medidas policivas que lo repriman, el presidente de la República dictará medidas de policía que limiten las libertades individuales y los derechos civiles, en los términos que establezca una ley de Alta Policía. La declaratoria podrá hacerse hasta por sesenta días, prorrogables hasta por un término igual.

Para efectos de colaborar en la superación del estado de alarma, los gobernadores y alcaldes podrán actuar de inmediato y dictar los decretos respectivos, debiendo informar sobre su gestión al Gobierno central, que podrá derogar o adicionar las medidas tomadas por aquellos.

4.- De la emergencia económica: Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los numerales precedentes, que perturben en forma grave el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá declararse el estado de emergencia por períodos que, sumados, no excedan de noventa días al año.

Mediante tal declaración, podrán dictarse decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente se referirán a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno, en el decreto en que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual hará uso de las facultades extraordinarias.

El Congreso podrá, en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo. También, el Presidente de la República, desaparecidas las causas que dieron origen a la emergencia, podrá derogar los decretos de excepción.

Concordancia: 1, 16, 21, 32, 33, 37, 44, 48, 87-6 a 9, 156.

Artículo 99.- Control constitucional de los decretos de excepción. Los decretos legislativos que el presidente dicte en uso de las facultades que le confieren los diversos estados de excepción, son susceptibles de acción pública de inexequibilidad ante la Corte Constitucional.

Los términos señalados en el artículo 116 se reducirán a la tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Los decretos que dicten los gobernadores y alcaldes, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 98 ordinal tercero, serán enviados por estos funcionarios al día

siguiente de su expedición al tribunal competente, para que este decida en única instancia sobre su validez. Si no cumplieren con el deber de enviarlo, el respectivo tribunal aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Concordancia: 110, 116, 117.

Artículo 100.- Responsabilidades. Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren cualquier estado de excepción sin haber ocurrido las causales constitucionales respectivas. Lo serán también, al igual que los gobernadores y alcaldes, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades que se les confieren en este título.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones y las ocupaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Concordancia: 26, 97.

Artículo 101.- Retención de personas por orden del Gobierno. Aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, podrán ser aprehendidas y retenidas, por orden del Gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que los retenidos hayan sido puestos en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o los pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas para que decidan conforme a la ley.

En caso de estado de sitio, el plazo se ampliará hasta un máximo de quince días.

Concordancia: 3, 87-6, 98-1.

TITULO CUARTO De la fuerza pública

FUNDAMENTOS TEORICOS. Aunque la fuerza pública, como monopolio del Estado, depende del presidente de la República, a quien corresponde mantener el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere turbado, el proyecto permite que los cuerpos de Policía sean organizados también en los departamentos y municipios, obrando en este sentido con un criterio descentralizador que debe coadyuvar a la defensa de los derechos humanos y la conservación de la paz pública.

Por supuesto, la Policía Nacional y el Ejército son instituciones permanentes para la defensa de la nación. El proyecto conserva la institución del fuero militar, de manera que los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, serán conocidos por Cortes Marciales o Tribunales Militares, conforme al procedimiento señalado en el Código Penal Militar.

Artículo 102.- Dirección de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad del Estado dependen directamente del presidente de la República, de conformidad con la ley, sin perjuicio de lo que se dispone en esta Constitución sobre los cuerpos de policía de los departamentos y municipios.

Concordancia: 87-5 a 9, 97, 98.

Artículo 103.- Obligación de tomar

las armas. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Concordancia: 1, 2, 15, 97, 98.

Artículo 104.- Policía y Ejército. La ley organizará la Policía Nacional y el Ejército como instituciones permanentes para la defensa de la Nación.

Por ordenanza o por acuerdo se organizarán los respectivos cuerpos de Policía de los departamentos y municipios.

Concordancia: 16, 18, 105, 107, 110, 170-10, 170-11, 175-9, 178-4.

Artículo 105.- Carácter de la fuerza armada. La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Concordancia: 25, 51, 130, 137.

Artículo 106.- Grados y honores militares. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley aprobada por las dos terceras partes de los votos de los congresistas.

Concordancia: 73-9, 87-5.

Artículo 107.- Delitos cometidos por militares. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Concordancia: 18, 29, 30.

TITULO QUINTO De la administración de justicia

FUNDAMENTOS TEORICOS. El presente título y el siguiente, sobre la estructura del Organismo Judicial del Estado (Rama Jurisdiccional del poder público en el lenguaje de la Constitución vigente), contienen las siguientes innovaciones:

1.- Creación de la Corte Constitucional para el ejercicio de la trascendental función de defender la supremacía de la Constitución Política (incluido el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales), con el propósito, además, de que surja una jurisprudencia que permita interpretar el verdadero significado y el preciso alcance de la ley fundamental del país.

2.- Creación del Consejo Superior de la Administración de Justicia con el fin de dotar al Organismo Judicial de una estructura administrativa que le permita funcionar con independencia material, agilidad y eficacia. Además, sancionará las faltas disciplinarias en que incurran magistrados y jueces.

3.- Abolición en la Corte Suprema de

Justicia y el Consejo de Estado de la paridad política, rezago del Frente Nacional; apertura del sistema de cooptación, y períodos de ocho años para los magistrados de los altos tribunales de justicia.

Al mismo tiempo, la Corte Suprema y el Consejo de Estado son orientados como tribunales de casación y revisión de sentencias judiciales, encargados de la unificación de la jurisprudencia nacional.

4.- Supresión del período constitucional de dos años para los jueces, a fin de garantizar su permanencia en el cargo con sujeción a las normas sobre carrera judicial.

5.- Determinación de que la justicia es un servicio público a cargo de la Nación y, subsidiariamente, de los departamentos y municipios.

6.- Introducción del sistema de responsabilidad estatal en razón de los daños causados por error judicial o por el funcionamiento anormal del servicio de justicia, y

7.- Opción para las asambleas departamentales de establecer conforme a la ley marco, jurisdicciones especializadas y jueces de paz.

Artículo 108. Los Organos de Justicia. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los tribunales, los juzgados y demás entidades que establezca la ley, administran justicia. También el Consejo Superior de la Administración de Justicia, en lo concerniente al poder disciplinario y los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

La Justicia es un servicio público a cargo de la Nación, y subsidiariamente de los departamentos y los municipios. La ley podrá dar competencia a entidades privadas para la solución de conflictos que sólo afecten los intereses particulares. En estos casos, podrán establecerse otros medios de financiación, sustitutivos o complementarios de los públicos.

La ordenanza, conforme a una ley marco, podrá también establecer jurisdicciones especializadas y jueces de paz que fallarán en equidad.

La ley establecerá sanciones pecuniarias a quienes temerariamente recurran a los organismos jurisdiccionales, o por su conducta dilaten u obstruyan los procesos.

Los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

En materia de contravenciones, se preferirá el procedimiento de oralidad. La ley señalará su régimen de aplicación.

Toda sentencia deberá ser motivada.

Concordancia: 1, 3, 19, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 36.

Artículo 109. Del Consejo Superior de la Administración de Justicia. Habrá un Consejo Superior de la Administración de Justicia que ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas para la correcta administración y aplicación de la justicia por el Estado;

2. Administrar el presupuesto asignado para el cumplimiento de la función judicial;

3. Prestar el apoyo necesario para el desempeño de la función judicial y, en general, atender los servicios auxiliares de la justicia;

4. Administrar la carrera judicial;

5. Conocer de las faltas disciplinarias de

los magistrados en única instancia, y de las faltas de los jueces en segunda instancia;

6. Ejercer, por medio de su presidente, la representación del órgano judicial;

7. Dirimir los casos de competencia que ocurran entre las diferentes jurisdicciones;

8. Enviar listas a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado para la elección de los respectivos magistrados;

9. Presentar proyectos de ley relacionados con el órgano judicial y el Ministerio Público y,

10. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Administración de Justicia establecerá consejos seccionales para el mejor cumplimiento de sus labores, de conformidad con la respectiva ley marco.

En el Consejo Superior de la Administración de Justicia y en los consejos seccionales habrá un director administrativo nombrado por dichas corporaciones, a cuyo cargo está la celebración de los contratos que se requieran para la ejecución del presupuesto del órgano judicial y de los convenios a que haya lugar en desarrollo de la actividad administrativa. La ley podrá asignarle otras funciones.

Concordancia: 59-28, 87-24, 112, 113, 115.

Artículo 110. Integración del Consejo Superior de la Administración de Justicia. El Consejo Superior de la Administración de Justicia estará integrado por siete miembros que tendrán la categoría de magistrados, designados para periodos de ocho años, así: dos por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por los presidentes de los tribunales. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. El ministro de Justicia, el procurador general de la Nación y un representante de los jueces de la República, tendrán derecho a voz y voto en los asuntos administrativos de que conoce el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Concordancia: 96, 119.

Artículo 111. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. La organización judicial se ejerce por tres jurisdicciones: la constitucional, a cargo de la Corte Constitucional y, en las materias determinadas en el artículo 117, de los tribunales y juzgados administrativos; la común, a la que pertenecen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Juzgados civiles, penales, laborales, de familia, de comercio, y especializados; y la contencioso administrativa, integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado no son tribunales de instancia. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia conocerá de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional, y juzgará a los altos funcionarios del Estado que hubieren sido acusados por el Congreso según el artículo 72, y por motivos de infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, a los jefes de departamentos administrativos, los procuradores delegados, los agentes diplomáticos y consulares de la Nación, los gobernadores, los magistrados de los tribunales superiores y administra-

tivos, y los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Nación.

Además de las atribuciones que les confiere esta Constitución, conocerán de los recursos extraordinarios contra las providencias dictadas por los tribunales y, en casos especiales, por los jueces, conforme a la ley.

Es función de cada una de dichas corporaciones, aclarar y unificar la jurisprudencia nacional en las áreas de su competencia.

El Consejo de Estado actuará también como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos en que la Constitución y las leyes determinen.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se darán su propio reglamento y ejercerán las demás funciones que la ley señale, debiendo ser divididos en salas o secciones para separar las funciones que les competen. Cada Corporación elegirá para periodos de un año su presidente, quien podrá ser reelegido.

La ley creará y organizará juzgados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a nivel de distritos o circuitos judiciales y con jueces unitarios o plurales.

Parágrafo transtorio. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado continuarán conociendo de los negocios de instancia que se encuentren en trámite al entrar en vigencia esta Constitución.

El Consejo de Estado continuará conociendo de los negocios de instancia de su competencia hasta cuando empecen a funcionar los juzgados administrativos.

Concordancia: 72, 78, 82 inciso segundo, 92, 108, 112, 115, 132.

Artículo 112. Requisitos para ser magistrado de los altos tribunales. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, o del Consejo de Estado, se requiere: ser colombiano, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, mayor de 35 años y, además, haber sido magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado en propiedad, o magistrado de alguno de los tribunales superiores de distrito por un periodo no menor de cuatro años o fiscal de tribunal superior por el mismo tiempo, o procurador general de la Nación por tres años, o procurador delegado por cuatro, o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos la profesión de abogado, o la docencia o la investigación en derecho en universidad oficialmente reconocida.

Concordancia: 8, 10, 110, 111, 116.

Artículo 113. De la carrera judicial. La ley establecerá la carrera judicial y la del ministerio público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos respectivos, así como lo referente a ascensos y retiro del servicio.

Concordancia: 109-4.

Artículo 114. Garantías e incompatibilidades. La justicia se ejerce a nombre del Estado por magistrados y jueces independientes, responsables, seleccionados conforme a la carrera judicial y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los magistrados y los jueces no podrán ser depuestos o suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las

formalidades que determine la ley, ni destituidos por causa de infracciones penales, sino en virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los magistrados o jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos.

Los cargos de la rama judicial no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Salamente se exceptúan de esta disposición las actividades académicas.

Concordancia: 108.

Artículo 115. Designación de los magistrados y jueces. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, y los consejeros de Estado serán elegidos para periodos de ocho años por las respectivas corporaciones, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia y con base en las normas sobre carrera judicial. Podrán ser confirmados en el cargo para otro periodo igual, previa evaluación de su rendimiento según normas especiales. La ley determinará la edad de retiro forzoso.

En la elaboración de las listas de elegibles el Consejo Superior de la Administración de Justicia deberá incluir nombres de magistrados de tribunales, abogados litigantes y profesores o tratadistas de derecho, teniendo en cuenta su respectiva especialización.

Los magistrados de los tribunales de la jurisdicción común serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de los tribunales administrativos por el Consejo de Estado, de conformidad con las normas de la carrera judicial.

Los jueces de la jurisdicción común serán elegidos por los respectivos tribunales superiores y los jueces administrativos por los correspondientes tribunales administrativos, de conformidad con las normas de la carrera judicial.

Concordancia: 110, 111, 112.

TITULO SEXTO

De la jurisdicción constitucional

FUNDAMENTOS TEORICOS.— Con la creación de la Corte Constitucional, que asume las funciones que hoy en día corresponden a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (que elabora los proyectos de sentencia sobre los cuales decidirá la plenaria en asuntos de inexecutable de leyes y decretos con fuerza legislativa) y a la Sección Primera del Consejo de Estado (que decide sobre las demandas de nulidad de actos administrativos del orden nacional), se pretende adoptar un sistema unitario en tan importante materia como es la defensa de la supremacía de la Constitución, pero al mismo tiempo el proyecto se cuida de caer en una organización centralista y distante, por cuanto asigna a juzgados y tribunales administrativos el control de constitucionalidad de los actos de los órdenes departamental, intencional y comisarial.

Resulta igualmente importante el sistema de control previo de constitucionalidad de los tratados o convenios que suscriba el Gobierno en la forma que describe el artículo 118.

Artículo 116. Competencia de la

Corte Constitucional. A la Corte Constitucional se confía la guarda de la supremacía de la Constitución, que ejercerá con un criterio de análisis jurídico-político. En consecuencia, además de las facultades que ésta y las leyes le confieren, tendrá las siguientes:

1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos reformativos de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación, cuando fueren acusados ante ella por cualquier persona dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que empezaron a regir;

2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;

3. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes, los decretos dictados por el Gobierno y demás actos administrativos del orden nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier persona;

4. Decidir sobre tratados o convenios internacionales en la forma señalada por el artículo 118 y,

5. Unificar la jurisprudencia cuando fuere divergente entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el procurador general de la Nación, en defensa del orden jurídico. Cualquier persona puede defender o impugnar la constitucionalidad de las normas a que este artículo se refiere.

El procurador general de la Nación dispondrá de un término de treinta días para rendir concepto, y la Corte Constitucional de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

Parágrafo: Los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que se encuentren en ejercicio de sus funciones al entrar en vigencia esta Constitución, pasarán a formar parte de la Corte Constitucional, cuya organización y número impar de magistrados determinará la ley.

Concordancia: 67, 84, 99, 108, 110, 112, 115.

Artículo 117. Control constitucional en las entidades territoriales. Los tribunales y juzgados administrativos podrán anular, o suspender provisionalmente, los actos departamentales, intendenciales y municipales que infrinjan esta Constitución o el orden jurídico. La ley establecerá la competencia y los requisitos.

Los recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia que dicten los tribunales administrativos, se surtirán ante la Corte Constitucional, como también los recursos extraordinarios que establezca la ley para la unificación de la jurisprudencia Constitucional.

De los actos de carácter nacional, departamental, intendencial o municipal que infrinjan la ley conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según reglamentación legal.

Concordancia: 5, 6, 17, 111, 168, 170, 175, 178.

Artículo 118. Control previo de la constitucionalidad de los tratados. Los

tratados o convenios internacionales suscritos por el Gobierno se someterán a control de la Corte Constitucional antes de ser presentados al Congreso para su ratificación. También serán susceptibles de acción pública de inexequibilidad por vicios de procedimiento en la expedición de la ley aprobatoria, sobre la cual decidirá la Corte siempre que no se hubiere surtido el canje de los instrumentos de ratificación.

Concordancia: 4, 59-22, 87-18.

TITULO SEPTIMO

Del Ministerio Público

FUNDAMENTOS TEORICOS.— La concentración y unificación de la función fiscalizadora en el Ministerio Público, con sus diversas manifestaciones de vigilancia y control administrativo, judicial, legislativo y fiscal, representa una importante innovación tendiente a perfeccionarla y conferirle autonomía.

A lo anterior se agrega una misión trascendental: La promoción y protección de los derechos humanos.

El procurador general de la Nación será el jefe del Ministerio Público y de él dependerán los procuradores delegados para los derechos humanos, lo administrativo, lo judicial, lo legislativo y lo fiscal.

Por otra parte, el proyecto sugiere la elección del procurador general de la Nación por el voto directo de los ciudadanos para un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El artículo 127 señala que el control fiscal será siempre posterior y asigna especiales deberes y responsabilidades al procurador general, a los procuradores delegados y a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 119. Procurador general de la Nación. El órgano fiscalizador del Estado es el Ministerio Público, cuyas funciones serán de vigilancia administrativa, legislativa, judicial y fiscal, y de promoción y protección de los derechos humanos.

El procurador general de la Nación, jefe del Ministerio Público, será elegido por el voto directo de los ciudadanos, el mismo día de las elecciones para congresistas y para un periodo de cuatro años. No podrá ser reelegido. Para ser procurador general de la Nación se requieren las mismas calidades que para magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Concordancia: 3, 44, 58, 60, 64, 86-2, 110 parágrafo, 116, 130, 164.

Artículo 120. Delegados del procurador general de la Nación. El procurador general de la Nación, para el ejercicio de sus funciones, tendrá un procurador delegado para los derechos humanos, un procurador delegado para lo Administrativo, un procurador delegado Legislativo, un procurador delegado Judicial y un procurador delegado para lo Fiscal, todos ellos de su libre nombramiento y remoción.

Los agentes correspondientes a cada delegado y los empleados serán determinados por la ley en cuanto a su número y atribuciones.

Concordancia: 122 a 127.

Artículo 121. Funciones del procurador general de la Nación. Son funciones especiales del procurador general de la Nación:

1. Defender el orden jurídico;
2. Proteger el patrimonio de la Nación;
3. Supervigilar la administración pública,

cuando de que todos los funcionarios y empleados a su servicio desempeñen cumplidamente sus deberes;

4. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

5. Emitir concepto en los procesos de inconstitucionalidad y de conflictos de competencia que se tramiten ante la Corte Constitucional y ante el Consejo Superior de la Administración de Justicia, respectivamente;

6. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen cumplidamente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

7. Nombrar a los empleados de su dependencia, función que podrá delegar en los diversos agentes;

8. Ejercer la jurisdicción coactiva en relación con los fallos y otras providencias de carácter fiscal;

9. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de la sanción adecuada a aquellos funcionarios a quienes se les demuestre que han infringido los derechos humanos o perjudicado los intereses del Estado, solicitud que será de obligatorio cumplimiento;

10. Obtener de los distintos empleados al servicio del Estado la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Es deber de tales servidores prestar al procurador la debida colaboración que se les solicite, y

11. Las demás que le atribuya la ley.

Concordancia: 3, 71, 72, 110, 111.

Artículo 122. Del procurador para los derechos humanos. Para ser procurador para los derechos humanos se requiere ser colombiano, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años y gozar de excelente reputación.

Las asambleas, los consejos interdepartamentales y los concejos distritales y municipales, elegirán procuradores para los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones, quienes dependerán funcionalmente del procurador delegado para los derechos humanos.

Son funciones principales del procurador delegado para los derechos humanos:

1. Adelantar una vasta labor de promoción y divulgación de los derechos humanos;

2. Vigilar el cumplimiento y desarrollo de la cátedra de derechos humanos que el Gobierno establecerá en todas las escuelas del país;

3. Practicar visitas a los despachos públicos para revisar documentos y archivos de toda clase, con el fin de allegar pruebas en investigaciones motivadas con la violación presunta de derechos humanos;

4. Recibir reclamos o quejas por causa de omisiones, retardos o comportamiento indebido de funcionarios públicos en el trámite de asuntos en que tengan interés los ciudadanos, y

5. Las demás que le asigne la ley.

Concordancia: 11 a 52, 97, 98.

Artículo 123. Funciones del procurador delegado administrativo. Son funciones del procurador delegado administrativo:

1. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados del órgano ejecutivo en el orden nacional y ejercer sobre ellos el poder disciplinario;

2. Promover ante la autoridad compe-

tente la investigación de los actos de los funcionarios y empleados públicos de que trata el numeral anterior, cuando puedan constituir infracción penal;

3. Promover el cumplimiento de las leyes y de las disposiciones administrativas;

4. Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que la entidad interesada constituya apoderado especial cuando lo juzgue conveniente, y

5. Las demás que le asigne la ley.

Concordancia: 22, 26, 80, 81, 87.

Artículo 124. Funciones del procurador delegado para lo legislativo. Son funciones del procurador delegado para lo Legislativo:

1. Vigilar la conducta oficial de los congresistas y de los empleados del órgano legislativo, y ejercer sobre ellos el poder disciplinario;

2. Promover ante la autoridad competente la investigación de los congresistas y empleados de que trata el numeral anterior, cuando puedan constituir infracción penal;

3. Promover el cumplimiento de la Constitución Política y de las leyes;

4. Autorizar, a solicitud de la mesa directiva y conforme a la ley, los gastos a cargo del Erario que ocasionen los viajes de los congresistas, y

5. Las demás que le asigne la ley.

Concordancia: 17, 26, 58, 70, 77, 78.

Artículo 125. Funciones del procurador delegado Judicial. Son funciones del procurador delegado judicial:

1. Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos y contravenciones y promover su juzgamiento;

2. Dirigir la Policía Judicial. Podrá bajo su dirección asignar funciones de Policía Judicial, en los términos que prescriban las leyes y reglamentos, a entidades o autoridades de policía que no sean de su dependencia;

3. Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los magistrados y jueces, y

4. Las demás que le asigne la ley.

Concordancia: 29 a 36, 108, 113 y 114.

Artículo 126. Funciones del procurador delegado para lo Fiscal. Son funciones del procurador delegado para lo Fiscal:

1. Vigilar la gestión fiscal de la administración nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos nacionales;

2. Vigilar en lo concerniente a ingresos y bienes de propiedad nacional a quienes, sin pertenecer a la administración, estén encargados de su manejo o inversión;

3. Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su gestión fiscal, y a las personas o entidades públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos;

4. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del tesoro nacional, con posterioridad a la ejecución de los respectivos gastos;

5. Determinar los sistemas y métodos contables a que deben sujetarse los funcionarios del orden nacional, y

6. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El control fiscal es exclusivamente técnico y, por tanto, impide el ejercicio de funciones administrativas,

salvo las inherentes a la propia organización.

Concordancia: 79, 156 a 165.

Artículo 127. Control fiscal. El sistema de control fiscal será siempre posterior. El procurador general de la Nación puede contratar con entidades privadas para períodos no superiores a cinco años, la auditoría de las entidades sujetas a su vigilancia, previa licitación pública. Igual atribución tendrán los procuradores departamentales y distritales respecto de las entidades cuya vigilancia les corresponde.

El procurador general de la Nación, los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, estarán sujetos a un régimen especial de responsabilidades que dictará el Congreso.

El procurador general de la Nación y los procuradores delegados presentarán al presidente de la República y al Congreso un informe anual sobre el cumplimiento de las funciones que le confieren la Constitución y la ley. Sobre este informe se pronunciará el Congreso, previo estudio de una comisión.

La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación.

Concordancia: 26, 119, 120, 121.

Artículo 128. Procuradores departamentales. El Ministerio Público en los departamentos será ejercido por un procurador departamental.

El procurador departamental será elegido por el voto popular de los ciudadanos para períodos de cuatro años, en la misma fecha de la elección del presidente de la República, sin derecho a reelección. Las calidades necesarias para desempeñar dicho cargo serán las mismas que para magistrados de Tribunal Superior.

Concordancia: 130, 166 a 172.

Artículo 129. Procuradores distritales y municipales. En los distritos y en los municipios, el Ministerio Público será ejercido por un procurador distrital o municipal, cuyas atribuciones y forma de designación serán señaladas por los Consejos, con sujeción al marco fijado en la ley.

Concordancia: 5, 177 a 179.

TITULO OCTAVO

De las elecciones y de los órganos electorales

FUNDAMENTOS TEORICOS.— El proyecto amplía considerablemente el sistema representativo de elección popular directa y propone que el voto sea obligatorio.

Se conserva el sistema del cuociente electoral que ha demostrado su bondad para asegurar la representación proporcional de los partidos y garantizar los derechos de las minorías. Pero se reorganizan las circunscripciones electorales, al tiempo que se establece una importante prohibición tendiente a evitar la concentración del poder político y su ejercicio a distancia por intermedio de suplentes (éstos son suprimidos para todas las corporaciones públicas): "Ningún ciudadano podrá ser elegido simultáneamente para más de una corporación pública ni por más de una circunscripción electoral".

Artículo 130. Elecciones directas. Características del voto. Los ciudadanos

eligen directamente presidente y vicepresidente de la República, procurador general de la Nación, procuradores departamentales, congresistas, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales distritales y municipales, consejeros intendenciales y juntas administradoras locales.

El voto es secreto, obligatorio, unipersonal y directo. Quien se abstenga de votar no podrá ocupar cargos públicos durante un período de cuatro años. La ley podrá establecer otras sanciones, pero sin imponer pena privativa de la libertad por este concepto.

Concordancia: 55, 83, 119, 128, 167, 169, 177, 179.

Artículo 131. Cuociente electoral. Cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral, a fin de asegurar la representación proporcional de los partidos políticos y el derecho de las minorías.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de sólo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

Concordancia: 55, 83, 169, 174.

Artículo 132. Función electoral. La función electoral será ejercida por un Consejo Nacional Electoral y por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Consejo Nacional Electoral estará compuesto por siete miembros, elegidos por el Consejo de Estado para períodos de cuatro años, en proporción a la representación que tengan los partidos en el Congreso en la última elección.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requieren las mismas calidades que para magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Concordancia: 108, 111, 133, 136.

Artículo 133. Registrador nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral elegirá, para períodos de cuatro años, al registrador nacional del Estado Civil.

Para ser registrador nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años de edad, no haber sido condenado por delitos y gozar de buen crédito por su honorabilidad e imparcialidad.

Concordancia: 3, 112, 132.

Artículo 134. Circunscripciones para la elección de diputados. Cada subregión de planeación será una circunscripción electoral uninominal o plurinominal para efectos de la elección del diputado o diputados que le correspondan, según la representación proporcional en el departamento.

Concordancia: 5, 154, 155, 169, 171.

Artículo 135. No elección para más de una corporación. Ningún ciudadano podrá ser elegido simultáneamente para

más de una corporación pública ni por más de una circunscripción electoral. La elección que contravenga esta prohibición es ineficaz de pleno derecho y hace inexistentes las diversas elecciones.

Concordancia: 55, 130, 169, 174.

Artículo 136. Cláusula general de competencia. La ley determinará los demás aspectos concernientes a la organización y funcionamiento del órgano electoral; expedirá las normas sobre elecciones; definirá, decidirá y sancionará las conductas que menoscaben la verdad y la libertad del sufragio.

Concordancia: 3, 10, 12, 59, 132.

TÍTULO NOVENO

De los partidos políticos

FUNDAMENTOS TEORICOS.— Hacia falta en la Constitución colombiana no una disposición expresa, sino una reglamentación básica, sobre los partidos políticos. Este título está llamado a llenar ese ostensible vacío.

Los partidos políticos deberán organizarse como personas jurídicas y reunir condiciones mínimas que garanticen su vocación democrática. El control sobre los mismos y la responsabilidad que asumen tanto ellos, como sus representantes en los órganos del Estado, apunta también en ese sentido, así como las reglas sobre la elección del revisor fiscal y el tesorero, el tratamiento a las disidencias políticas, y la declaración de ilícitas para todas las contribuciones que restrinjan la libertad de opinión de los partidos o de sus candidatos, o provengan de personas o entidades extranjeras.

Por otra parte, se establece el subsidio estatal para las campañas electorales y se prescribe que únicamente los partidos podrán recibir aportes del Estado para fines políticos. Este aspecto es complementario de la supresión de los llamados auxilios parlamentarios y ordenanzas y acuerdos "tenaza" (artículos 59-24, 170-3, 175-18).

Artículo 137. Personería jurídica. Los partidos políticos deberán constituirse como personas jurídicas conforme a la ley y reunir los siguientes requisitos:

1. Designar el nombre y los emblemas del partido en tal forma que no se preste a confusión alguna con los de entidades públicas u otras agrupaciones políticas o privadas;
2. Fijar sus principios y objetivos fundamentales ante el Consejo Nacional Electoral;
3. Inscribir los programas específicos que aspiran a cumplir en los organismos de elección popular en los cuales pretendan obtener representación;
4. Darse un estatuto obligatorio, que entre otras funciones determine mediante el voto directo y secreto y por el sistema del voto uninominal o del cuociente electoral, la representación democrática de las minorías, tanto en las direcciones del partido como en las corporaciones públicas a las que aspiren sus candidatos.

Toda actuación en contrario de lo expuesto será nula, previa declaración del Consejo Nacional Electoral, a petición de cualquier ciudadano;

5. Llevar libros de contabilidad que reflejen el movimiento de sus fondos conforme a las disposiciones que sobre la materia aparecen en el Código de Comercio;

6. Tener como mínimo diez mil afiliados, plenamente comprobados. Y,

7. Hacer la declaración formal de instruir públicamente a sus adherentes en su doctrina, estatutos y programas y la manifestación expresa de defender los derechos humanos consagrados en esta Constitución.

Concordancia: 10, 55, 130, 131, 132.

Artículo 138. Responsabilidad de los partidos. Los partidos políticos serán responsables ante los tribunales competentes de sus actos oficiales que atenten contra la paz pública o los derechos humanos.

Los partidos políticos, como personas jurídicas, están sometidos a los mismos derechos y obligaciones que establecen las leyes colombianas.

Los órganos seccionales de todo partido tendrán igualmente la obligación de constituirse como personas jurídicas conforme a la Constitución y a la ley.

Concordancia: 19, 26, 50, 137.

Artículo 139. Responsabilidad de los elegidos. Los representantes de los partidos políticos en los órganos del poder público serán responsables del cumplimiento del programa y de los principios específicos exigidos constitucionalmente.

Los electores tendrán una acción pública para solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la revocatoria del mandato, cuando el elegido violare los programas o principios de su agrupación política. Las vacantes serán llenadas por los principales en el orden que sigan en la respectiva lista electoral.

Igual acción tendrá el partido como persona jurídica.

Concordancia: 19, 27, 111.

Artículo 140. Revisor fiscal y tesorero. Todo partido político tendrá un tesorero y un revisor fiscal. El primero será elegido por la convención u órgano que hiciere sus veces, mediante voto directo y secreto. El revisor será elegido por el mismo procedimiento entre los grupos minoritarios.

Concordancia: 137.

Artículo 141. Subsidio estatal. El Estado subsidiará las campañas electorales. La ley establecerá los procedimientos, cuantías y formas de asignación de los fondos públicos, respetando estricta y proporcionalmente la representación de todos los partidos políticos.

Solamente los partidos podrán recibir aportes del Estado para fines políticos.

Concordancia: 45, 47, 130.

Artículo 142. Disidencias políticas. El nombre del partido político no podrá usarse por disidencias, cuando se les hubiere dado la representación democrática que les corresponde dentro del partido.

Concordancia: 137.

Artículo 143. Prohibiciones. Se prohíbe a los partidos políticos utilizar los nombres de personas vivas para desarrollar su actividad pública, o para nombrarlas miembros honorarios.

Concordancia: 19, 45.

Artículo 144. Contribuciones ilícitas. Se declaran ilícitas todas las contribuciones de personas, sociedades o corporaciones que en alguna forma restrinjan la libertad de opinión de los partidos o de sus candidatos. También lo son las contribuciones

provenientes de personas, asociaciones o gobiernos extranjeros.

Concordancia: 37, 50, 130.

Artículo 145. Obligación de declarar bienes. Todo miembro de corporaciones públicas elegido popularmente, deberá presentar su declaración de renta y patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, si fuere corporación del orden nacional, y ante el respectivo Tribunal Superior en los demás casos, antes de iniciar su campaña, y si resultare electo y se posesionare, al hacer dejación del cargo.

Concordancia: 19, 45, 111.

Artículo 146. Ineficacia de ciertas donaciones. Es ineficaz de pleno derecho toda donación o acto gratuito por parte del Estado a favor de entidades políticas o similares distintas del partido, en cuyas juntas directivas figuren personas electas o sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Concordancia: 7, 45, 157, 165.

TÍTULO DECIMO

De la Planeación

FUNDAMENTOS TEORICOS.— La planeación constituye un sistema técnico que se utiliza como apoyo a los gobiernos para el mejor cumplimiento de sus funciones y, especialmente, para la prestación de los servicios públicos.

En Colombia ha fracasado reiteradamente por cuanto o no se expiden los planes y programas de desarrollo por las corporaciones públicas, o una vez expedidos resultan de escasa aplicación.

Desde la reforma constitucional de 1968, se creó en el Congreso una Comisión del Plan que por lo complicada ha resultado inoperante, razón por la cual los planes del Gobierno Nacional no han trascendido su formulación teórica. Algo similar ha ocurrido en la mayoría de los departamentos y municipios.

El proyecto, no obstante, reafirma su fe en la planeación. Pero no en la centralizada, teórica y de escritorio, sino en una planeación descentralizada, participativa y concertada. Y en cuanto a los Consejos de Planeación, éstos se integran en los diversos niveles con representación adecuada del Gobierno y de la sociedad civil.

Artículo 147.- Carácter y objetivos de la Planeación. La planeación tendrá carácter participativo y concertado. Será guía para el cumplimiento de las funciones del Estado en todos los niveles; determinará los objetivos y las prioridades de la acción de Gobierno para apoyar el desarrollo armónico de las comunidades, con fundamento en los principios de supletoriedad y subsidiariedad; y procurará favorecer el desarrollo solidario de las regiones del país.

Concordancia: 3, 44, 48, 59-4, 62, 85, 168-3, 170-2, 170-3, 175-17, 178-8.

Artículo 148.- Consejos de Planeación. En la Nación, en las regiones, en los departamentos, en los municipios y en las subregiones, funcionarán Consejos de Planeación, cuyo director ejecutivo será elegido así:

En el orden nacional, por el presidente de

la República y para el mismo periodo de éste:

En el orden departamental, por el gobernador y para el mismo periodo de éste Y, En las demás entidades, en la forma que determine la ley.

La ley expedirá las normas básicas de planeación para los niveles nacional, regional, departamental, subregional y municipal.

Concordancia: 5, 87, 167, 173.

Artículo 149.- Integración del Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación estará integrado así:

1.- Por el presidente de la República o su delegado, quien lo preside;

2.- Por tres ministros designados por el presidente;

3.- Por dos congresistas elegidos por la Comisión del Plan para periodos de cuatro años;

4.- Por cuatro representantes de la sociedad civil, a saber, los gremios del trabajo, los gremios de la producción, los organismos no gubernamentales, y las universidades, para periodos de cuatro años;

Los representantes mencionados serán elegidos por el presidente de la República de listas de candidatos que le enviará cada uno de los respectivos sectores; si no se le presentaren tales candidatos, el presidente los designará consultando el principio de representación;

5. Por dos representantes por las Regiones de Planeación, elegidos por los coordinadores de las mismas, para periodos de cuatro años. Y,

6. Por el Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o la entidad que haga sus veces.

Concordancia: 5, 59-4, 147.

Artículo 150.- Integración de los Consejos Regionales de Planeación. Los Consejos Regionales de Planeación estarán compuestos:

1.- Por los gobernadores o sus representantes;

2.- Por un delegado del presidente de la República;

3.- Por un diputado elegido por cada una de las Asambleas Departamentales correspondientes, para periodos de cuatro años. Y,

4.- Por un delegado del director Nacional de Planeación.

Concordancia: 5, 154.

Artículo 151.- Integración de los Consejos Departamentales de Planeación. Los Consejos Departamentales de Planeación se integrarán de la manera siguiente:

1.- Por el gobernador o su delegado, quien lo preside;

2.- Por dos secretarios designados por el gobernador;

3.- Por dos diputados elegidos por la Asamblea Departamental;

4.- Por cuatro representantes de la sociedad civil, a saber, los gremios del trabajo, los gremios de la producción, los organismos no gubernamentales, las comunidades indígenas que existan en el respectivo departamento y las universidades.

El representante de cada uno de los sectores mencionados será elegido por la Asamblea Departamental de ternas de candidatos presentadas por las entidades que agrupen el respectivo sector. Si tales

sectores no presentaren sus candidatos, estos serán elegidos consultando el principio de representación.

5.- Por dos representantes de las subregiones de planeación del departamento, elegidos por los respectivos coordinadores;

6.- Por un representante de los alcaldes de los municipios del departamento.

Parágrafo.- Los miembros del Consejo serán elegidos para periodos de cuatro años.

Concordancia: 166 a 170.

Artículo 152.- Plan Nacional. Habrá un Plan Nacional Integral que contendrá unos lineamientos generales de carácter prospectivo y una parte programática.

La parte prospectiva incluirá los objetivos y propósitos de carácter nacional, y la parte programática comprenderá el detalle de los programas y obras que hayan de ejecutarse a corto, mediano y largo plazo, así como de los recursos financieros necesarios.

La parte programática se conformará a lo dispuesto en la parte general del Plan.

Parágrafo transitorio.- Un año después de la vigencia de esta Constitución, el Consejo Nacional de Planeación presentará a la Comisión del Plan la parte prospectiva del Plan Nacional Integral para un periodo de diez años. La modificación del mismo requiere la iniciativa del Consejo Nacional de Planeación.

Concordancia: 59-4, 62, 85.

Artículo 153.- Elaboración de los planes. Los planes municipales, distritales, subregionales, departamentales y regionales, serán elaborados con fundamento en los lineamientos generales y los aspectos metodológicos establecidos en el Plan Integral Nacional, y atendiendo a las necesidades de cada entidad territorial, expresadas por las respectivas comunidades.

Concordancia: 5, 59-4, 62.

Artículo 154.- Presupuesto de las regiones y subregiones. El presupuesto que demande el funcionamiento de las regiones de planeación será sufragado por partes iguales por la Nación y los respectivos departamentos. El presupuesto que demande el funcionamiento de las subregiones será sufragado por partes iguales entre el departamento y los municipios correspondientes.

Concordancia: 5, 59-12, 170-15.

Artículo 155.- Ampliación de las funciones a las subregiones. Los departamentos pueden, por medio de ordenanzas, asignar a las subregiones de planeación atribuciones administrativas que les correspondan. Los municipios pueden, por medio de acuerdos, asignar a las subregiones de planeación atribuciones administrativas que les correspondan.

Concordancia: 5, 6, 169, 170, 174, 175.

TITULO DECIMOPRIMERO

De la Hacienda

FUNDAMENTOS TEORICOS.— La hacienda pública, o conjunto de bienes y rentas del Estado, ha sido siempre uno de los aspectos medulares en la organización institucional de un país.

Ella es fuente de poder y contribuye como ninguna a respaldar los planes y programas de los gobernantes. Empero, también puede

ser causa de injustas desigualdades entre los diversos niveles del Estado. Esto último es lo que ha ocurrido en Colombia, en favor del poder central (la Nación) y en desmedro de los departamentos y municipios.

El proyecto intenta corregir ese régimen de desigualdades que se origina en la asignación de los tributos y en los ingresos públicos. En este sentido, la Constitución debe asumir la tarea de determinar los ingresos de la Nación, los departamentos, las intendencias y los municipios, procurando hacerlo con un criterio de equidad y en consonancia con los servicios públicos asignados a la Nación y las entidades territoriales.

La importancia que se confiere a las regiones (formadas por varios departamentos o varias intendencias), amerita la creación que hace el artículo 162 de un fondo de compensación, en beneficio de aquellas de menor desarrollo.

Artículo 156.- Facultad impositiva. Salvo en los estados de excepción, solamente el Congreso, las asambleas y los concejos podrán establecer tributos.

No podrá hacerse ningún gasto que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas o por los concejos municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Sobre un mismo objeto y por un mismo concepto sólo podrá recaer un impuesto, contribución o tasa, bien sea nacional, departamental o municipal.

Concordancia: 59-18, 97, 98, 170, 175.

Artículo 157.- Bienes Públicos. El subsuelo, minas y salinas pertenecen en forma inalienable e imprescriptible a la Nación.

Pertenecerán a los municipios los baldíos. Estos podrán ser adjudicados a los particulares conforme a una ley marco, que requerirá concepto previo de planeación y podrá ser desarrollada por las ordenanzas.

La actividad minera es de interés público. Podrá ser cumplida por los particulares mediante el sistema de contratación o por asociaciones o cooperativas de mineros.

Los departamentos ejercerán un control de tutela sobre las actividades mineras que se realicen en su jurisdicción y sobre la adjudicación y explotación de baldíos.

Los demás bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecen a la Nación o a las entidades territoriales al momento de expedirse la presente Constitución, seguirán siendo de su propiedad conforme a las leyes.

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su exclusiva propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Ni el Gobierno Nacional ni el Congreso podrán conceder exenciones respecto de impuestos o derechos de tales entidades ni imponer recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas, a favor de la Nación o entidad distinta.

Cuando se ordene una participación o cesión, total o parcial, en favor de entidades territoriales, en ingresos nacionales, aquellas no podrán ser revocadas, disminuidas, ni modificada su destinación.

Concordancia: 5, 6, 7, 166, 173.

Artículo 158.- Ingresos de los muni-

ciptos. Corresponden a los municipios los siguientes ingresos:

1.- Todos los impuestos que graven la propiedad inmueble y, especialmente, el de la plusvalía;

2.- El cincuenta por ciento del impuesto al valor agregado, distribuido proporcionalmente de acuerdo con la población de cada municipio;

3.- Los provenientes de bienes, obras y servicios del municipio;

4.- El cuarenta por ciento de los ingresos fiscales que graven la explotación del subsuelo dentro de su jurisdicción;

5.- Todos los que a la fecha de vigencia de esta Constitución le hubieren sido asignados por leyes o decretos preexistentes, los cuales no podrán ser modificados ni alterados por medio de ley. En adelante, las tarifas de tales impuestos serán reguladas por los Consejos. Y,

6.- Los demás impuestos o ingresos que les confieran las leyes o las ordenanzas.

Concordancia: 5, 173 a 179

Artículo 159.- Ingresos de los departamentos e intendencias. Corresponden a los departamentos y a las intendencias los ingresos provenientes de estos impuestos:

1.- El cuarenta por ciento del impuesto al valor agregado, en proporción a la población;

2.- Todos los que al entrar en vigencia esta Constitución les hubieren sido asignados por leyes o decretos preexistentes;

3.- Todos los ingresos o impuestos provenientes de bienes, obras y servicios del departamento;

4.- El cuarenta por ciento de los ingresos fiscales que graven la explotación del subsuelo dentro de su jurisdicción.

5.- Los demás ingresos o impuestos que les confieran la ley o las ordenanzas.

Parágrafo.- La producción, distribución y expendio de bebidas destiladas embriagantes, alcoholes y tabaco estarán exclusivamente a cargo de entidades o personas privadas, conforme a reglamentación del Congreso, pero los impuestos que graven dichas actividades seguirán siendo una renta a favor de los departamentos y las intendencias.

Concordancia: 5, 6, 7, 43, 48, 166 a 172.

Artículo 160.- Ingresos de la Nación. Corresponden a la Nación los ingresos provenientes de los siguientes impuestos: renta y complementarios, aduanas, timbre, donaciones, sucesiones, petróleo y sus derivados y los demás que la ley le asigne.

Parágrafo.- Las variaciones en las tarifas de aduanas se decretarán por el Gobierno Nacional, de conformidad con la respectiva ley marco.

Concordancia: 3, 59.

Artículo 161.- Renta del subsuelo. Los réditos de la explotación y del uso del subsuelo corresponderán en forma equitativa a la Nación y a las entidades territoriales en cuya jurisdicción se realicen las operaciones correspondientes.

Concordancia: 5, 157, 158-4.

Artículo 162.- Fondo de Compensación. Habrá un Fondo de Compensación cuyo objetivo será el de financiar las obras que se proyecten o ejecuten en las regiones con menor desarrollo. Su reglamentación corresponde a la ley.

El Fondo de Compensación estará compuesto así:

1.- El diez por ciento del impuesto al valor agregado;

2.- El veinte por ciento del impuesto a la renta y complementarios;

3.- El veinte por ciento de los ingresos fiscales provenientes de la explotación del subsuelo, los baldíos, minas y salinas;

4.- El diez por ciento de los ingresos por impuestos departamentales. Y,

5.- Los demás impuestos o ingresos que establezca la ley.

Con un diez por ciento de su capital se organizará un Fondo Acumulativo que prestará ayuda a las zonas afectadas por calamidades públicas.

Concordancia: 5, 154.

Artículo 163.- Créditos adicionales. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno Nacional, estando en receso el Congreso, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario, de conformidad con las condiciones y el trámite que la ley establezca.

Estos créditos se abrirán mediante dictamen del Consejo de Ministros y previo concepto del Consejo Nacional de Planeación.

Concordancia: 59-17, 87-10.

Artículo 164.- Junta Administradora. Una Junta Administrativa compuesta por el ministro de Hacienda y Crédito Público, el procurador General de la Nación, el presidente del Congreso, el presidente del Consejo Superior de la Administración de Justicia y el presidente del Consejo Nacional Electoral, elaborará un proyecto de presupuesto del Congreso, del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del órgano electoral y del Consejo Nacional de Planeación. Previo dictamen del Consejo Nacional de Planeación, se presentará al Gobierno para que lo incorpore sin modificaciones al proyecto de ley de apropiaciones, conforme a leyes preexistentes. El Gobierno, durante el primer debate legislativo, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la comisión.

Parágrafo.- El Estado invertirá no menos del treinta por ciento del presupuesto nacional en gastos de educación y cultura, salud pública y administración de justicia, atendiendo a las necesidades prioritarias de cada sector.

Concordancia: 73, 96, 109, 132, 149.

Artículo 165.- Presupuesto de gastos, inversiones, monedas y divisas. Corresponde al Congreso, a las Asambleas y a los Concejos aprobar o improbar el respectivo presupuesto de rentas y gastos. Este contendrá una programación de inversiones de largo y mediano alcance para obras nuevas, mejoras o reparaciones de éstas, cuyo corte transitorio será anual, pero que no será obstáculo para el cumplimiento total del programa que se garantizará en los presupuestos siguientes.

El presupuesto de inversiones podrá operar separadamente del presupuesto ordinario si así lo aprobare la respectiva corporación. Aquel para obras nuevas y mejoras, éste para mantenimiento de obras, gastos de funcionamiento y obras nuevas

cuando no trasciendan el período de un año.

Ninguna de tales corporaciones podrá modificar las partidas correspondientes al servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales de la Nación, los departamentos y municipios, la completa atención de los servicios ordinarios, la recaudación de las rentas y el cumplimiento de los créditos judiciales reconocidos.

Cuando la respectiva corporación no expida para el correspondiente año fiscal el presupuesto que haya sido presentado oportunamente por el jefe del Ejecutivo, se tendrá por aprobado dicho proyecto.

Simultáneamente, con el presupuesto de gastos e inversiones, el Gobierno adoptará un presupuesto de emisión monetaria para el respectivo año fiscal y un presupuesto de divisas extranjeras para atender las inversiones y gastos. Todo con sujeción al plan económico y social. El Congreso recibirá una información completa de la elaboración y justificación de estos presupuestos.

Para todos los niveles del Estado, una ley marco definirá la proporcionalidad que deberá existir entre el presupuesto de inversión y el de funcionamiento.

Concordancia: 59-3, 59-17, 170-8, 175-6.

TITULO DECIMOSEGUNDO

De la administración departamental y municipal

FUNDAMENTOS TEORICOS.— En la década de los años ochenta se inició en Colombia un importante proceso de descentralización, que insinúa un nuevo modelo de Estado, opuesto al de rígido corte centralista que estableciera la Constitución de 1886. Forman parte de dicho proceso, la elección popular de los alcaldes y las leyes de contenido administrativo y fiscal que han dado una nueva vida al municipio colombiano.

El proyecto se orienta en el sentido de dar continuidad y fuerza a este proceso descentralizador. En este sentido, los alcaldes tendrán un período de cuatro años en vez de los dos que rigen hoy en día (pero siempre sin reelección para el período siguiente); Bogotá será organizada como un Distrito Capital y las capitales de departamento podrán ser Distritos Especiales si así lo dispone la respectiva Asamblea, con el lleno de los requisitos legales, y los gobernadores serán también de elección popular (período de cuatro años y no reelección para el inmediatamente siguiente).

Por otra parte, es importante destacar que cada departamento podrá crear, con sujeción a la respectiva ley marco, una corporación de desarrollo regional que tendrá por objeto la captación de ahorro del público y el otorgamiento de préstamos a los municipios y subregiones.

Artículo 166.- De los departamentos. Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo local y subregional y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Los conflictos de tipo administrativo

entre gobernadores serán dirimidos por el presidente de la República.

Concordancia: 5, 6, 130, 167.

Artículo 167.- El gobernador. En cada departamento habrá un gobernador, elegido por voto directo y secreto de los ciudadanos del respectivo departamento y para periodos de cuatro años en la fecha que determine la ley. El gobernador será el jefe de la administración departamental y no es reelegible para el periodo inmediato.

La ley determinará las calidades necesarias para ser elegido gobernador, las inhabilidades e incompatibilidades, faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas, casos taxativos de suspensión o destitución, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño del cargo.

Habrá un vicegobernador, elegido simultáneamente en una misma fórmula electoral con el gobernador, quien remplazará a éste en sus faltas absolutas o temporales.

En las entidades descentralizadas del orden nacional que continúen operando en el departamento después de entrar en vigencia esta Constitución, el nombramiento de sus directores seccionales se hará por el director general de ternas, presentadas por el gobernador, quien también podrá declararlos insubsistentes y proceder a elaborar nueva terna.

Concordancia: 80, 81, 130, 177.

Artículo 168.- Funciones del gobernador. Son funciones del gobernador:

1.- Representar legalmente al departamento. Esta función puede ser delegada, para cada negocio, en apoderados especiales;

2.- Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración y presentando proyectos de ordenanza;

3.- Presentar oportunamente a la Asamblea los proyectos de ordenanza sobre el Plan Departamental, elaborados por el Consejo Departamental de Planeación.

4.- Presentar el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas, gastos e inversiones del departamento;

5.- Crear, suprimir o fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones y fijar sus emolumentos con sujeción a la ordenanza marco sobre carrera administrativa departamental;

6.- Objetar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

7.- Reglamentar las ordenanzas;

8.- Mantener el orden público en su jurisdicción y requerir el auxilio de las Fuerzas Armadas cuando lo estime conveniente; el jefe militar obedecerá sus órdenes, salvo decisión diferente del presidente de la República;

9.- Nombrar los coordinadores de las subregiones de planeación y los representantes del departamento en las regiones de planeación;

10.- Auxiliar la justicia;

11.- Remover o suspender de su cargo a

los alcaldes, en los precisos casos que señala la ley;

12.- Coordinar y dirigir en su jurisdicción los servicios nacionales, personalmente o por medio de delegados;

13.- Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos y sociedades de economía mixta del orden departamental;

14.- Demandar ante la autoridad competente la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos de los concejos y de los alcaldes, cuando lo estimare pertinente;

15.- Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

Parágrafo.- El gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la Asamblea.

El gobernador podrá delegar en los secretarios departamentales algunas de sus funciones, las que serán señaladas por ordenanza.

Concordancia: 80, 81, 117.

Artículo 169.- Asambleas Departamentales. En cada departamento habrá una corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental.

Estará integrada por no menos de quince ni más de treinta diputados, según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

Los diputados serán elegidos por el voto directo y secreto de los ciudadanos de la respectiva circunscripción, salvo una tercera parte que representará a la sociedad civil en la forma que determine la ley.

Las faltas absolutas o temporales de los diputados serán llenadas por los principales que sigan en orden en la respectiva lista electoral.

Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser congresista.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, en dos periodos, cada uno de sesenta días de duración. Y extraordinariamente por convocatoria de los gobernadores, caso en el cual conocerán únicamente de los asuntos previstos en la convocatoria.

El gobernador podrá, en caso de necesidad, convocar a la Asamblea en lugar diferente a la capital del departamento.

La ley reglamentará lo concerniente a las sesiones de las Asambleas; que serán públicas, salvo por razones de orden público y fijará la fecha de sus reuniones ordinarias.

Concordancia: 53, 130.

Artículo 170.- Funciones de las Asambleas. Son funciones de las Asambleas, que ejercerán por medio de ordenanzas:

1.- Reglamentar, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2.- Aprobar, con base en los planes de los municipios y subregiones de planeación, el Plan Departamental;

3.- Estimular, de acuerdo con planes y programas, las actividades particulares de interés público o social, que no correspondan a la Nación o a los municipios.

El fomento de las empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo o apoyo, se hará con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes y previo concepto favorable del Consejo Departamental de Planeación.

En ningún caso los dineros de estímulo o fomento podrán beneficiar a los diputados, ni a sus cónyuges, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a asociaciones o corporaciones que aquellos dirijan o hubieren fundado. Cualquier destinación diferente a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno;

4.- Crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorio a los mismos y fijar límites entre ellos, con sujeción a los requisitos que establezca la ley;

5.- Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de las distintas dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales.

6.- Crear establecimientos públicos y autorizar la creación de sociedades de economía mixta del orden departamental;

7.- Crear y regular los impuestos, contribuciones, subsidios y tasas departamentales conforme a esta Constitución;

8.- Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, de conformidad con la ley marco correspondiente.

9.- Dictar el estatuto básico del Ministerio Público para el ámbito departamental;

10.- Organizar la policía regional como un cuerpo armado de carácter civil, bajo la dependencia del gobernador. Sólo por motivos de orden público y una vez declarado el estado de excepción, y mientras éste subsista, podrán dichos cuerpos ser militarizados o sometidos a las autoridades militares, y disfrutar del fuero especial de éstas para el juzgamiento por delitos o faltas disciplinarias;

11.- Expedir el código de policía que habrá de regir en el territorio departamental, sin contrariar la ley marco respectiva.

Las asambleas dictarán, sobre las bases anteriores, las normas de policía que hayan de regir en municipios.

distintos de los de primera categoría. Los municipios de primera categoría dictarán sus normas locales de policía, con sujeción a lo dispuesto en la ley marco y en las ordenanzas;

12.- Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos con el aval de la nación o sin él, enajenar bienes departamentales, ejercer otras atribuciones en relación con la ejecución presupuestal y aprobar, si lo estimare conveniente, los contratos que sin autorización hubiere celebrado el gobernador. Todo caso de crédito externo se sujetará a lo dispuesto en la ley;

13.- Delegar en el gobernador, temporalmente, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas;

14.- Reglamentar y desarrollar la ley marco en lo referente a los asuntos de carácter departamental;

15.- Crear subregiones de planificación, por iniciativa del gobernador y previo concepto favorable del Consejo Departamental de Planeación;

16.- Ejercer las funciones que le delegue el Congreso;

17.- Decretar honores públicos a los

ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse;

18.- Dictar por iniciativa del gobernador y con el concepto favorable de la Oficina Departamental de Planeación, las normas sobre apropiación, adjudicación, recuperación, explotación y preservación de tierras baldías en el departamento.

Parágrafo.- La creación de nuevos parques y reservas nacionales requerirá del previo concepto de las respectivas oficinas departamentales y municipales de planeación;

19.- Contribuir al presupuesto de la Rama Jurisdiccional, con cargo al fisco departamental, para la creación de despachos judiciales;

20.- Asignar a entidades privadas el juzgamiento de ciertos conflictos que sólo afecten los intereses particulares, y fijar los procedimientos respectivos. Y,

21.- Crear universidades departamentales, conforme a la respectiva ley marco.

Concordancia: 59-7.

Artículo 171.- Remuneración de los diputados. Los diputados a las asambleas devengarán, únicamente durante el periodo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, una remuneración no superior a la señalada para los congresistas.

La Asamblea, previo concepto favorable del procurador departamental, determinará los viáticos y gastos de representación de los diputados.

Concordancia: 79, 128.

Artículo 172.- Corporaciones de desarrollo. Cada departamento podrá crear, con sujeción a la respectiva ley marco, un instituto o corporación financiera de desarrollo regional con el objeto de captar el ahorro del público, redescantar sus documentos de crédito en el Banco de la República y otorgar préstamos a los municipios y subregiones.

Los municipios depositarán en dichas entidades los dineros provenientes de las transferencias que reciban de la nación.

Concordancia: 7, 167, 170, 173.

Artículo 173.- De los municipios. La ordenanza, previo concepto del Consejo Departamental de Planeación, clasificará los municipios en categorías, de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalará distinto régimen para su administración.

Los conflictos de tipo administrativo entre alcaldes serán dirimidos por el gobernador respectivo.

Los municipios, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizar consultas populares que interesen a sus respectivos habitantes.

Concordancia: 5, 151, 170-4, 172, 176.

Artículo 174.- Concejo Municipal. En cada municipio habrá una corporación de elección popular, denominada Concejo. Estará integrada por no menos de seis ni más de veintidós miembros, según lo determine la ordenanza. Mediante ordenanza se dictará un estatuto que garantice la elección de una tercera parte de los concejales en representación de las veredas, juntas administradoras locales, juntas de acción comunal y otras asociaciones populares.

Las faltas absolutas o temporales de los concejales serán llenadas por los principales según el orden que ocupen en la respectiva lista electoral.

El Concejo se reunirá en sesiones ordinarias en las fechas que determine la ley y extraordinariamente por convocatoria del alcalde. En este último caso, por el tiempo que el alcalde señale y para conocer únicamente de los asuntos previstos en la convocatoria.

Concordancia: 53, 130, 175-15

Artículo 175.- Funciones de los Concejos. Son funciones de los Concejos que ejercerán por medio de acuerdos:

1.- Ordenar lo conveniente para la administración del municipio;

2.- Crear y regular los impuestos, contribuciones, subsidios y tasas, conforme a esta Constitución;

3.- Reglamentar los impuestos, contribuciones, subsidios y tasas nacionales que les confieran la ley y la ordenanza;

4.- Establecer la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, previo concepto del Consejo Municipal de Planeación, si existiere;

5.- Crear, por iniciativa del alcalde y previo concepto del Consejo Municipal de Planeación, si existiere, los establecimientos públicos y autorizar la creación de sociedades de economía mixta del orden municipal, conforme a la ley;

6.- Expedir anualmente, conforme a esta Constitución y a las demás normas marco, si las hubiere, el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde, previo concepto del Consejo Municipal de Planeación, si lo hubiere;

7.- Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y emitir documentos de deuda pública.

Los empréstitos externos estarán sometidos a cuotas de endeudamiento conforme a los planes y programas nacionales;

8.- Delegar en el alcalde, temporalmente, precisas funciones de las que corresponden a la corporación;

9.- Crear cuerpos cívicos y de policía local.

La policía nacional y departamental sólo intervendrá en el municipio cuando fuere necesario para suplir la deficiencia de la policía local, y a solicitud del alcalde;

10.- Crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, delegar en ellas algunas de sus funciones y señalar su organización, dentro de los límites que determine la ordenanza.

Parágrafo.- En las juntas administradoras locales se dará adecuada participación a los representantes de las juntas de acción comunal y demás asociaciones democráticas con personería jurídica que funcionen en la respectiva circunscripción;

11.- Fomentar las actividades de carácter comunal dentro de la jurisdicción;

12.- Instituir el régimen veredal en la jurisdicción municipal con sus respectivas autoridades;

13.- Crear empresas de servicios públicos, de acuerdo con la ordenanza que establezca el plan departamental, y autorizar la

creación de sociedades de economía mixta del orden municipal;

14.- Aprobar, si lo estimare conveniente, los contratos que sin previa autorización celebre el alcalde o que no se ajusten a las autorizaciones de la corporación;

15.- Dividir el territorio en tantas circunscripciones electorales uninominales cuantos sean los concejales del respectivo municipio, de conformidad con la ordenanza;

16.- Dictar el reglamento interno, que no podrá ser modificado sino por las dos terceras partes de los votos de los concejales;

17.- Expedir el plan municipal;

18.- Estimular, de acuerdo con planes y programas, las actividades particulares de interés público o social, que no corresponden a la nación o a los departamentos.

El fomento de las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, se hará con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes y previo concepto favorable del Consejo Municipal de Planeación, si lo hubiere.

En ningún caso los dineros de estímulo o fomento podrán beneficiar a los concejales, ni a sus cónyuges, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a asociaciones o corporaciones que dirijan o hubieren fundado. Cualquier destinación diferente a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho;

19.- Establecer la institución ejidal para el desarrollo de núcleos urbanos y rurales. Y,

20.- Las demás que le señalen la ley o la ordenanza.

Concordancia: 59-7, 177.

Artículo 176.- Inhabilidades e incompatibilidades. La ley establecerá el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados y concejales.

Igualmente, conforme a las categorías de municipios, fijará las calidades para ser elegido concejal.

Concordancia: 77, 173.

Artículo 177.- Del alcalde. En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal. Los alcaldes serán elegidos por el voto directo y secreto de los ciudadanos del respectivo municipio, el mismo día que fije la ley para la elección de los gobernadores.

El periodo de los alcaldes será de cuatro años y no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, las faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas, y los demás aspectos necesarios para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Concordancia: 80, 81, 130, 167, 168-11.

Artículo 178.- Funciones del alcalde. Son funciones del alcalde, como jefe de la administración municipal:

1.- Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas y los actos del Concejo;

2.- Concurrir a la formación de los acuerdos presentando proyectos, ejerciendo el derecho de objetarlos por ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia y cumpliendo el deber de sancionarlos y promulgarlos con arreglo a la ley;

3.- Nombrar y remover libremente los empleados de la administración central municipal y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden municipal;

4.- Mantener el orden en su jurisdicción y coordinar los cuerpos de policía local y cívica;

5.- Prestar cumplida colaboración a la justicia para procurar el cumplimiento de las providencias jurisdiccionales;

6.- Confirmar o revocar los actos de sus agentes, salvo cuando la ley les dé carácter definitivo o los difiera a otra entidad;

7.- Elaborar el presupuesto de rentas y gastos y presentarlo al Concejo en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de cada año;

8.- Presentar oportunamente el Plan de Desarrollo Municipal, conforme a la ley. Y,

9.- Las demás que le asigne la ley o la ordenanza.

Concordancia: 97 penúltimo inciso, 99 inciso final, 147, 148, 175-5, 175-6, 175-7, 175-8, 175-14.

Artículo 179.- De los distritos. La capital de la República es la ciudad de Bogotá, que será organizada como un Distrito Capital de conformidad con el estatuto que dicte el Congreso.

Bogotá participará en las rentas nacionales con la categoría de departamento y percibirá los impuestos asignados a los municipios, según la Constitución y la ley.

Las capitales de departamento podrán ser Distrito Especial, con su actual territorio o la anexión de municipios circunvecinos, conforme a las disposiciones que dicte la respectiva asamblea con el lleno de los requisitos establecidos por la ley.

Concordancia: 5, 55, 130.

TITULO DECIMOTERCERO

De la Reforma de esta Constitución

FUNDAMENTOS TEORICOS.— El ac-

tual artículo 218 de la Constitución, mediante el cual "sólo" el Congreso puede introducir reformas a la ley fundamental, se ha convertido en una disposición rígida que amerita ser modificada y ampliada para que la democracia participativa tenga la posibilidad de ejercer sus derechos, que hoy en día son más teóricos que reales.

El proyecto prevé que la Constitución puede ser reformada por tres vías o procedimientos, que son: el Congreso, mediante la expedición, en dos períodos de sesiones, de un acto legislativo; una Asamblea Nacional Constituyente, convocada por decreto presidencial y elegida, invariablemente, por el voto directo de los ciudadanos; y el pueblo, cuando exprese su voluntad en un referendo que sea convocado por ley de la República.

Artículo 180.- Procedimientos de reforma. La Constitución podrá ser reformada:

1.- Por acto legislativo expedido por el Congreso, según el siguiente trámite: discutido primeramente y aprobado en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; y por ésta nuevamente debatido y aprobado por la mayoría absoluta de los miembros. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el presidente del Congreso.

2.- Por referendo convocado mediante ley.

La ley mencionada contendrá el texto que se someterá a referendo y requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. El texto se considerará aprobado si obtiene la mayoría de votos afirmativos de los ciudadanos que participen en la votación y empezará a regir el día siguiente al de la proclamación de los resultados.

3.- Por una Asamblea Nacional Constituyente convocada por el presidente de la

República, mediante decreto con la firma de todos los ministros en el que se determinarán su elección por el pueblo, composición y funcionamiento.

Concordancia: 1, 17 a 20, 22, 59, 63.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- El presidente de la República podrá liquidar, transformar o fusionar, mediante decreto debidamente motivado y dentro del término de tres años, contados a partir de la vigencia de esta Constitución, las entidades descentralizadas del orden nacional que hayan demostrado su ineficacia. Para ello oír previamente el concepto del Consejo Directivo de la Oficina de Planeación Nacional.

La misma disposición registrará para los departamentos y municipios. Gobernadores y alcaldes requerirán el concepto previo de las respectivas Oficinas de Planeación.

2.- La Corte Suprema de Justicia conservará sus competencias en materia disciplinaria y de defensa de la Constitución, hasta cuando entren en funcionamiento el Consejo Superior de la Administración de Justicia y la Corte Constitucional. De igual modo, el Tribunal Disciplinario ejercerá sus atribuciones hasta cuando empiece a funcionar el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

3.- El Gobierno podrá ejercer la intervención en el banco emisor y en las actividades de intermediación financiera, atribución conferida en el ordinal 13 del artículo 87, sin sujeción a la respectiva ley marco, hasta tanto el Congreso dicte las normas generales a que se refiere el ordinal 25 del artículo 59. Y,

4.- El Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes, previo dictamen de la Corte Constitucional. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos y los sumarios se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Propuestas de Organizaciones no Gubernamentales

Nº 5

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Autor: **FEDERACION INTERNACIONAL DE ABOGADOS - FIDA**

Exposición de Motivos:

La gran empresa por la cual los colombianos y colombianas hemos luchado y lucharemos juntos ha sido la **Democracia**. No es posible la **Democracia** mientras un sector mayoritario de la población no participe equitativamente en el poder público y no se protejan sus derechos y garantías individuales.

Sólo en 1932 se le concedió a la Mujer la capacidad legal para administrar sus bienes y poseer un patrimonio propio. En 1957 logró ejercer el derecho de sufragio y se le permitió ser elegida en un cargo público.

A partir de esa fecha la mujer ha realizado un grande esfuerzo para capacitarse en las diferentes áreas del saber y cumplir **pacíficamente** con su obligación profesional, desempeñando al mismo tiempo las labores inherentes a su calidad de mujer.

Según las estadísticas un grupo creciente de mujeres son jefes de hogar y de sus ingresos depende el bienestar de la familia.

Obedeciendo a una tendencia mundial y de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la cual adhirió Colombia mediante la Ley 051 de 1981, la ley colombiana ha consignado derechos iguales para mujeres y varones. Sin embargo, esta igualdad es formal y no real.

A pesar de los grandes esfuerzos realizados por la mujer, y no obstante su presencia creciente en los comicios y en las actividades políticas, su participación efectiva en el poder público es prácticamente una burla.

Por su vocación de paz; como engendradora de vida; por las capacidades académicas y profesionales que hemos adquirido, las mujeres pedimos un mayor protagonismo en el ejercicio del poder, para comprometernos a que Colombia cambie el culto a la violencia por el culto a la **paz** y al progreso y decir con Roger Gerard "**Concebir la política no como un juego narcisista del poder sino como una actividad de servicio**" y pensar en las mujeres para reivindicar la política y hacer de ella un ejercicio más humano.

En nuestro carácter, tanto de ciudadanas, como de participantes en el desarrollo social; a través de nuestras actividades en organizaciones gremiales, organismos no-gubernamentales, grupos de trabajo en beneficio de la mujer y asociaciones de mujeres, les solicitamos atender los siguientes planteamientos para la redacción de la nueva Constitución.

Por lo tanto proponemos que se incluyan las siguientes normas:

De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público

De conformidad con el principio de Democracia Participativa, la composición del poder público en todas sus ramas, en lo Nacional, Departamental y Municipal corresponderá a la proporcionalidad entre varones y mujeres, de acuerdo con los porcentajes de votación obtenidos en las elecciones populares a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

De la Separación de Poderes

Son Poderes Públicos orgánicamente independientes, el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Electoral. Estos concurren en el cumplimiento de algunas funciones y colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

DE LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES

De los Derechos Fundamentales

Derecho a la Autonomía Personal.- Toda persona tiene derecho a tomar autónomamente las decisiones sobre el desenvolvimiento de su propia vida sin violar los derechos de los demás ni el orden constitucional.

Derecho a la Intimidad.- Se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar sin menoscabo de los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución.

Protección de la Familia.- Todas las personas tienen derecho de conformar y desarrollar libremente una familia con los efectos que determine la ley.

Los poderes públicos protegerán todas las formas de estructura familiar.

La Ley colombiana regulará las formas de unión, la edad y la capacidad para realizarlas los derechos y deberes de la pareja, la separación, disolución y sus efectos.

Derecho a la Educación, Libertad de Enseñanza y Autonomía Universitaria.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación en los niveles primario y medio vocacional será obligatoria y gratuita en los establecimientos oficiales.

El Estado ejercerá el control sobre el costo y duración de los materiales de estudio.

La educación debe orientarse hacia una

educación integral es decir: creativa, investigativa, ecológica, cívica, dirigida hacia la vida práctica, con énfasis en la formación moral, religiosa y en la enseñanza de los principios básicos de la Economía. La educación vocacional será diversificada de acuerdo con las diferentes zonas del país.

El Estado ejercerá un control sobre los medios de comunicación que incidan directamente en el proceso educativo.

De los Derechos Sociales Económicos y Culturales

Protección de la Maternidad.- Se protege la Maternidad como libre elección de la mujer:

Las madres biológicas y adoptantes gozarán de especial asistencia y protección antes o después del parto o de la entrega del niño/niña en el proceso de adopción.

Las madres trabajadoras biológicas y adoptantes tendrán derecho a una licencia remunerada. La Ley podrá extenderla a los padres.

La Ley igualmente regulará la jornada laboral de las trabajadoras durante la lactancia y cuidado de los hijos/hijas biológicos o adoptivos.

Derecho a la salud.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y de sus derechos reproductivos. La salud será gratuita y obligatoria en los términos que establezca la Ley.

Derecho a la Seguridad Social y Asistencia Pública.- El Estado proveerá el desarrollo de un sistema de seguridad social que garantice la protección en los casos de muerte, vejez, enfermedad, morbimortalidad materna, accidentes de trabajo, accidentes y enfermedades profesionales en el sector informal y en el trabajo doméstico.

2. Respecto al Proyecto de Reforma que el Gobierno sometió a consideración de esa Asamblea, adherimos a la siguiente propuesta:

Revisar las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

3. Igualmente apoyamos los siguientes artículos del mismo proyecto:

Artículo 8.- Derecho a la Vida.

Artículo 9.- Inviolabilidad de la Dignidad Humana.

Artículo 26.- Libertad de Conciencia.

Artículo 41.- Derecho al Trabajo.

En cuanto a la redacción del texto Constitucional, proponemos no usar como forma genérica el pronombre masculino que resulta discriminatorio contra la mujer, hacer mención explícita del pronombre femenino y/o el de ambos según el caso.

Propuestas de Organizaciones no Gubernamentales

Nº 6

REFORMA CONSTITUCIONAL

Autor: ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES - ASCUN

Universidad de Medellín
REFORMA CONSTITUCIONAL
Propuesta de Ascun

Artículo. Se garantiza la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades. En consecuencia, las instituciones universitarias son autónomas para darse sus estatutos, organizar sus actividades académicas y científicas, designar sus autoridades, seleccionar sus profesores, admitir sus alumnos y manejar sus recursos.

Artículo. El Estado proveerá el sostenimiento de las universidades públicas y auxiliará a las privadas, todo en los términos que establezca la ley. El Gobierno nacional y el de las entidades territoriales establecidas en esta Constitución, garantizarán, a través de los presupuestos generales, la adecuada y oportuna prestación del servicio público de la educación en todos los niveles, de conformidad con las normas legales.

Artículo. Las instituciones universitarias públicas y privadas estarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones de carácter nacional o de las entidades territoriales de la República.

Artículo. El Estado apoyará la investigación en orden al desarrollo científico y tecnológico. La ley determinará el porcentaje mínimo que se debe incluir en el presupuesto nacional para estos fines.

Artículo. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades que establezca la ley inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Pero las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación universitaria son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo. Se garantiza la libertad de enseñanza en todos sus niveles. El reconocimiento, la inspección y vigilancia de las instituciones docentes, inclusive las de educación superior, le corresponden al Estado a través del presidente de la República, en la forma que determine la ley, con el fin primordial de procurar el cum-

plimiento de los fines sociales de la cultura y de la ciencia y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

EXPLICACION DE LOS TEXTOS PROPUESTOS PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE UNIVERSIDADES

A. El proyecto traduce los anhelos que sobre autonomía universitaria recogen los varios documentos generados a través de la Asociación Colombiana de Universidades y que se concretan en la libertad académica, administrativa y económica. De ahí que se proponga el nombramiento libre de sus autoridades y el manejo autónomo de sus recursos, y se precise que la libertad en lo estatutario cubija no sólo los aspectos reglamentarios del funcionamiento mismo de la universidad, su organización, sino también en el campo curricular como transmisora que es de conocimientos, y en lo científico y tecnológico. Todos estos aspectos son de necesaria relevancia en un texto constitucional, si se quiere verdaderamente la consagración plena de la autonomía, de modo que no queda al arbitrio del legislador interpretar su significado y alcance.

B. La universidad pública es institución del Estado. Su sostenimiento puede estar totalmente a su cargo, generando así gratuidad plena para el estudiante, o parcialmente, si se escoge el camino de establecer cierta responsabilidad onerosa para algunos de sus beneficios. Es a la ley a la cual corresponde determinar el quantum de esa contribución, que originada en la voluntad parlamentaria debe estar de acuerdo con el contexto general de la economía, la distribución de los recursos, y en general con el desarrollo económico y social. De igual manera, en la medida en que la universidad privada contribuya al servicio de la cultura, completando el trabajo del Estado, y ampliando el campo de servicio para los educandos, debe ser destinataria de los auxilios que la ley aconseje para el mejor desenvolvimiento de la responsabilidad de dotar a la Nación de recursos intelectuales, científicos y tecnológicos que sólo la universidad dispensa, organiza y promueve. De

ahí el texto que aparece con el Nº 2 del proyecto. Este, además, sirve de expresión cultural en cuanto al reconocimiento de la actividad universitaria no sólo pública sino privada, de modo que ambas se tornan en elementos legítimos de promoción de cultura.

C. Mantener el derecho constitucional de escoger profesión u oficio, no parece ser algo que pueda ponerse en duda. Pero existiendo el campo de las profesiones para las cuales dentro de su autonomía capacita la universidad, el Estado debe asegurar a la comunidad que su ejercicio se ajusta a las más exigentes normas éticas y de servicio.

La ley debe, a partir del momento en que las universidades autorizadas por la ley expidan títulos, organizar por medio de autoridades competentes la vigilancia de su ejercicio.

D. Las actividades humanas en el campo de los oficios y de la artes, no deben tener cortapisas en su ejercicio y escogencia.

Cuando el derecho inalienable del hombre se manifiesta en su creatividad, sin que para ella se requiera ni el saber científico, ni el conocimiento académico, debe estar protegido por la más amplia libertad.

E. Crear una universidad, organizarla y destinarla a la expedición, entre otros fines, de títulos para las profesiones cuyo ejercicio debe vigilar el Estado, debe exigir reconocimiento previo en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos básicos, como ocurre con fundaciones, sociedades de todo orden y en general, con las formas organizativas de la actividad comunitaria. Actualmente, ese poder se le confía al presidente de la República. Igualmente, se le confía la inspección y vigilancia de la universidad. Prudente es conservar esta tutela, pero bajo la determinación de la ley.

Esta, como es obvio, la puede organizar, pero sin desmedro de las autonomías consagradas en la propia Constitución. A ello se destina el artículo final del proyecto.

Asociación Colombiana de Universidades, Ascun. *Jaime Tobón Villegas*, presidente.

Propuestas de Organizaciones no Gubernamentales

Nº 7

REFORMA CONSTITUCIONAL DE FAMILIA

Autor: ASOCIACION COLOMBIANA DE ABOGADOS - ACAF

Bogotá, D.E., febrero 5 de 1991

Doctores
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO NAVARRO WOLF
Presidentes
Asamblea Nacional Constituyente
L. C.

Honorables Constituyentes:

Reciban nuestras congratulaciones por su elección y votos por el éxito de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuya integración es garantía de renovación institucional y normalización del país, dentro del proceso de democracia participativa instaurado por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo.

Conscientes de nuestra responsabilidad como miembros de la sociedad colombiana y organismo especializado en el área de Derecho de Familia, presentamos a consideración de la Honorable Asamblea, el Proyecto de Reforma Constitucional de Familia, que fuera sustentado en la Comisión 4, Subcomisión 4.5 de Expertos, de dicha Corporación, por la doctora Berta Rengifo Cortés, Presidenta de la ACAF. Ponente del Proyecto.

El documento ha sido elaborado con la colaboración del Comité Directivo de Derecho de Familia, doctoras Eulalia Cisneros de Rauch, Belén Bernal y Blanca Angarita. Doctoras Elba María Quintana de Bermúdez, Laura Myriam Velasco y Julieta Prada.

Esperamos contar con su valioso apoyo para el logro de las metas propuestas en beneficio de la institución familiar, que constituyen, sin duda, un presupuesto esencial para la paz, la moral y el progreso social de Colombia.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Berta E. Rengifo C.
Presidenta

Nelma Bonilla de Victoria
Secretaria General

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Exposición de Motivos

Honorables Constituyentes:

El Proyecto de Reforma Constitucional que sometemos a la ilustrada consideración

de la Asamblea Constituyente, es una iniciativa de la Asociación Colombiana de Abogadas, orientada a que se consagren en la Carta Magna los principios políticos sobre la familia, generadores de una sociedad nueva, que asuma como propios los valores fundamentales del ser humano, cuya base dimana de la célula familiar.

La necesidad social de estudiar este problema toma su base más firme en las Declaraciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en las Resoluciones de la XXV Convención Internacional de la Federación Mundial de Abogadas (FIDA), efectuada en Cartagena en octubre de 1990, de la cual somos filiales en Colombia y en nuestras normas estatutarias.

A nivel institucional, desde su iniciación en 1974, fue fundado el Comité de Derecho de Familia, vinculado en 1981 como organismos asesor del Ministro de Justicia mediante Resolución Nº 2624 de julio 8 de 1981, "Por la cual se crea la Comisión Asesora para la elaboración de proyectos de reformas constitucionales y legales sobre protección de la familia e igualdad del hombre y la mujer", donde se propuso la reforma del artículo 50 de la Constitución Política e inclusión de la cláusula de protección estatal a la familia, según consta en el Proyecto de Acto Legislativo de dicho año.

Posteriormente, dentro del llamado Acuerdo de la Casa de Nariño, la ACAF, en audiencia pública realizada el 22 de marzo de 1988, presentó propuesta de reforma constitucional de familia ante el Congreso de la República, reiterando la aludida reforma y otros aspectos básicos, para modificar los Títulos III, V y XIV de la Carta, que sintetizamos así:

1. Igualdad de derechos de la persona humana;
2. Cláusula de protección estatal a la familia;
3. Intervención del Estado para el logro de la Justicia Social;
4. Reestructuración del Estado de acuerdo con sus funciones esenciales.

En 1990, nuestra organización hizo entrega a la Primera Dama de la Nación, señora Ana Milena de Gaviria, el Documento "Derechos Constitucionales de la Mujer" donde se incorpora el precitado principio sobre la familia, ponencia que fue sustentada por la Presidenta de ACAF, Doctora Berta Rengifo en su condición de miembro

de la Comisión de Expertos (Subcomisión 4.5) de la Asamblea Constituyente.

El momento histórico actual, que inaugura una democracia de participación política y social, impulsada por el señor Presidente de la República, nos vincula necesariamente al proceso de la Asamblea Constituyente, aspirando a que se acoja este proyecto con el objeto de que la familia obtenga por así decirlo, carta de ciudadanía, para que desde este núcleo social se forje el futuro y se genere la transformación espiritual de Colombia.

El Proyecto contempla diez (10) artículos, así:

I Artículo Nuevo.- Principio sobre Protección Estatal a la Familia.

II Artículo Nuevo.- Principio sobre Igualdad de Derechos.

III Artículo Nuevo.- Principio General sobre Derechos del Menor.

IV Artículo Nuevo.- Principio sobre Garantías Procesales al Menor.

V Artículo Nuevo.- Principio sobre Prevalencia del Interés del Menor.

VI Artículo Nuevo.- Principio sobre No Explotación del Menor.

VII Artículo Nuevo.- Principio sobre Edad Penal del Menor.

VIII Artículo Nuevo.- Principio sobre la Juventud.

IX Artículo Nuevo.- Principio sobre Asistencia al Anciano.

X Artículo Nuevo.- Principio sobre políticas de población.

I

Teniendo en cuenta la trascendencia de la institución familiar y la ausencia de un principio rector en la Constitución sobre esta materia, frente a la crisis social, se destaca la necesidad de relieves el rol de la familia a nivel institucional y legal. En efecto, este organismo ha perdido vigencia y autoridad, entre otras causas, por el deterioro o ausencia de los valores fundamentales, circunstancia que unida a otros factores de perturbación agudiza la desestabilización del país.

El fundamento jurídico de la norma propuesta, emana de las Declaraciones y pactos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia y está previsto expresamente en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos que establece:

"La familia es el elemento natural y

fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

El proyecto gubernamental de Reforma Constitucional presentado por el Doctor César Gaviria, como Ministro de Gobierno en 1988, Título II, Artículo 14 expresa:

"Formarán parte del presente título los Derechos Humanos, Civiles y Políticos, acordados por la Organización de las Naciones Unidas, consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..."

El Proyecto de Acto Legislativo N° 11 Senado, 240 Cámara, de 1988 aprobado en primera vuelta por el Congreso, acogió en el Título IV, Artículo 14 la propuesta gubernamental, lo cual significa que incluía la previsión del Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II

Igualdad de Derechos.- El objetivo de esta propuesta es dar nivel constitucional al principio de igualdad, acordado en la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer, efectuada en Copenhague en 1980, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

La Convención promulga en forma jurídicamente obligatoria principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de igualdad de derechos en todos los campos. Los Estados partes, teniendo en cuenta la discriminación de que es objeto la mujer, se comprometen a consagrar en sus Constituciones la regla de Igualdad del hombre y la Mujer. De la misma manera, la XXV Convención de la Federación Internacional de Abogadas (FIDA), reunida en Cartagena en octubre de 1990, dictó Resolución a nivel mundial, aprobando dicha normativa.

III

Derechos del Menor.- Siendo peculiar de las Constituciones consagrar los derechos y garantías fundamentales del hombre, esta preceptiva no puede omitir al menor.

Aun cuando el Código del Menor promulgado en enero 20 de 1989 ha previsto los principios rectores y normas atinentes al Menor, este mismo Estatuto en su Capítulo II, Artículo expresa:

"Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores; sin discriminación alguna..."

La circunstancia histórica y convulsión social donde aparecen fenómenos como el de niños sicarios, terroristas, guerrilleros, es un llamado de atención para dar espacio en la Constitución a unas premisas fundamentales sobre esta vocación del sistema de protección integral al Menor, cuya responsabilidad incumbe en forma directa a la familia y en subsidio a la sociedad y el Estado, de acuerdo con la condición del menor.

Estas directrices encuentran su origen en el Código del Menor, e Instrumentos Internacionales, entre ellos la Convención

Internacional de Derechos del Niño; promulgada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y en la Conferencia convocada por este Organismo "Un mundo a salvo para los niños" efectuada en 1990.

IV

Garantías Procesales al Menor.- Esta concepción se refiere al cumplimiento de disposiciones especiales relativas a la protección del niño a quien se acuse de haber infringido las leyes penales, de tal manera que su tratamiento sea compatible con la dignidad y respeto relativos a su edad, teniendo como mira la reintegración del menor al medio social.

V

Prevalencia del Interés del Menor.- La finalidad de este principio es salvaguardar sus intereses y asegurar la favorabilidad y eficacia de las decisiones en todas las instancias, públicas y privadas.

VI

Edad Penal del Menor.- La situación actual y nuevas modalidades delictivas cometidas por menores, motiva a que se revise la legislación sobre la edad penal y se estatuya un Régimen Especial que contemple medidas preventivas, de tratamiento o reintegración social.

VII

No Explotación del Menor.- Se previene a la sociedad sobre una real valoración del niño, quien frecuentemente es utilizado para trabajos y actividades ilícitas que deterioran su dignidad y futuro desarrollo.

VIII

Estatuto de la Juventud.- Es una realidad mundial que amenazas como el Sida, la drogadicción, el alcoholismo, la delincuencia juvenil, la prostitución, el aborto, que afectan principalmente a los jóvenes, deben ser objeto de políticas preventivas o tratadas en forma inmediata por medio de asistencia gratuita del Estado, con el apoyo de las instituciones no gubernamentales, sin perjuicio de la responsabilidad directa que compete a la familia, a los educadores y a la sociedad. Además, la incidencia de fenómenos como el sicariato, la violencia y el terrorismo, determinan la necesidad de políticas intersectoriales y concertadas a nivel nacional e internacional.

Por consiguiente, es incuestionable consignar un principio relativo a la juventud, con el objeto de concientizar a la población de sus responsabilidades con la comunidad de jóvenes y deferir a la ley el establecimiento del Estatuto de la Juventud.

IX

Asistencia al Anciano.- En la sociedad individualista de hoy, es un imperativo moral dar recepción constitucional a este principio. La realidad es que el anciano, generador de la familia, una vez cumplida su etapa productiva es marginado y discriminado por ésta. Luego es procedente una reevaluación de la ética familiar.

X

Política de Población.- Esta proposición consta de tres aspectos esenciales:

1. Política de Población.
2. Maternidad y Paternidad responsables.
3. Educación Familiar.

1. Población.- Es responsabilidad del Estado asumir una política de población que permita su control oficial, a diferencia de la situación actual.

2. La procreación es un derecho fundamental de mujeres y hombres y al mismo tiempo el ejercicio de una libertad. El concepto de libertad está ligado a los avances científicos como la inseminación artificial, la concepción in vitro, prerrogativas del mundo moderno.

El precepto extiende el concepto de responsabilidad a madres y padres en desarrollo del postulado de igualdad y equidad.

3. Existen justificaciones de carácter humano, ético y social que sustentan la implantación de la Cátedra obligatoria de Educación Familiar; para el fortalecimiento y dignificación de la familia.

Proyecto de Reforma Constitucional de Familia

I Artículo Nuevo.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

II Artículo Nuevo.- El Estado garantiza a todas las personas, sin distinción de sexos, la igualdad en el goce de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, contenidos en las Declaraciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

III Artículo Nuevo.- Todo Menor tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección, cuidado y asistencia que aseguren su desarrollo integral.

IV Artículo Nuevo.- Las leyes determinarán las garantías reconocidas en beneficio del menor.

V Artículo Nuevo.- En las decisiones atinentes al Menor prevalecerá el principio del Interés Superior del Niño.

VI Artículo Nuevo.- Se proscribe toda forma de explotación al Menor.

VII Artículo Nuevo.- La Ley establecerá la imputabilidad del menor y su Régimen Especial.

VIII Artículo Nuevo.- El Estatuto de la Juventud será establecido por la ley, a fin de que la familia, los educadores, la sociedad y el Estado garanticen su óptimo desarrollo.

IX Artículo Nuevo.- La familia debe prestar asistencia de todo orden al anciano; en su defecto, la sociedad y el Estado.

X Artículo Nuevo.- El Estado garantiza una política de población que comprenda la libre y responsable opción a la maternidad y a la paternidad y la Educación para la vida en Familia.

Las leyes incluirán la Cátedra de Educación Familiar en el pènsam de enseñanza primaria y secundaria.

Propuestas de Organizaciones no Gubernamentales

Nº 8

TITULO XVI: DE LA FUERZA PUBLICA

Autor: ASOCIACION COLOMBIANA OFICIALES RETIRO POLICIA NACIONAL

BREVE INTRODUCCION AL TEMA

Para no hacer demasiado fatigosa esta exposición y para que ella pueda ser leída, procuraremos ser bastante breves.

Comenzaremos por cambiar el tradicional sistema de hacer en estos casos, primeramente una "exposición de motivos" y luego sí, presentar lo que se pretende. Hemos invertido, por conveniencia, esos aspectos.

De antemano presentamos excusas al amable lector por los defectos y deficiencias que se puedan encontrar en esta respetuosa Propuesta.

PROPUESTA

Modificatorio del Título XVI
DE LA FUERZA PUBLICA
TITULO

Del cuerpo de la Policía Nacional

ARTICULO.— La Nación tendrá para la conservación de su Orden Público Interno un Cuerpo permanente de Policía Nacional. La Ley integrará bajo un solo Ministerio los Cuerpos Policivos que existan o se requieran para el cumplimiento de este objetivo.

ARTICULO.— EL Orden Público Interno de la Nación estará a cargo del Cuerpo de la Policía Nacional. La ley fijará las condiciones en que la asistencia militar podrá ser requerida para contribuir a resolver una situación policiva especial.

ARTICULO.— La Ley fijará el número, la denominación jerárquica, el sistema de ascensos y remplazos en la carrera del Cuerpo Policial así como los sueldos, pensiones, honores y demás derechos y obligaciones de estos servidores públicos indicando el caso y el modo en que pueden ser privados de los mismos.

ARTICULO.— Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional no serán deliberantes ni podrán reunirse sino por orden de autoridad legítima, y sus peticiones sólo versarán sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y la moralidad del Cuerpo y con arreglo a las disposiciones legales del mismo.

ARTICULO.— De los delitos cometidos por los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional y en relación con actos del servicio, conocerá un Tribunal Penal Policial y jueces Especiales de Policía con arreglo a un Código de Justicia sobre la materia que establecerá la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Miembros de la Asamblea Constitucional:

PREAMBULO

Al consultar en este foro la realidad del momento en la vida colombiana, forzoso es concluir que la más grande causa de las tragedias nacionales que nos agobian, es la Inseguridad Interna de la Nación.

De ahí que tengamos que señalar en forma imperativa que Colombia demanda urgentemente un Poder de Policía actuante, que constitucionalmente haga frente a ese flagelo en el presente y en el devenir.

A nadie escapa entonces, que la Policía es un Servicio público Fundamental para la vida en comunidad y tanto es así, que toda persona que vea en peligro su integridad física, o la de su patrimonio recurre en el auxilio de la Policía, la llama y la implora. Incluso a ella se acude cuando en el interior del hogar se llega a riñas conyugales. Es a través de ella que se garantizan las libertades y los derechos individuales. Es a ella, a quien corresponde en primer lugar en todos los países del mundo la protección de la vida, honra y bienes de las personas, fuente suprema de la Paz y de los Derechos Humanos. En el cumplimiento de ese deber va incluida la pérdida de la vida.

Y en Colombia esto no es una excepción: Para la crónica roja de los medios de comunicación, se ha constituido en el pan de cada día, el anuncio de la muerte de los policías.

A los Agentes del Orden, defensores del hogar, guardianes de la ciudad, amparadores de los derechos ciudadanos, toca velar con solicitud de madres por el buen nombre de la Nación. En sus manos está el decoro de la urbe, la paz sedante del hogar tranquilo, el orden y las libertades ciudadanas bien entendidas.

El Policía a diario lo vemos, muere al golpe alevé del puñal o el disparo en cumplimiento del deber, a solas, en la calleja oscura y sin más recompensa en lo humano que la conciencia del deber cumplido, es algo que toca con las lindes de la epopeya, es el sacrificio del alma ante el deber, es *la renuncia de todo ante el bien de todos*.

Estas y otras razones, que me permitiré exponer más adelante dentro de la brevedad del caso, me ha llevado a pensar individual y colectivamente con compañeros de Armas y amigos, en la necesidad de crear, a través de la Carta Magna, un ministerio de origen constitucional, que con base y fundamento en normas contempladas, en la más novel de las ramas o campos jurídicos, como lo es el DERECHO DE POLICIA, reorganice esa ESTRUCTURA

FUNDAMENTAL en la vida de la Nación y así a través de ella, se puede lograr, prevenir, sostener o restablecer la Seguridad Pública Interna de Colombia.

Se refuerza lo anterior, con el mandato imperativo contemplado en el artículo 167 de la Carta Fundamental, donde mediante el Acto Legislativo N° 1 de 1945, se dispuso a manera no de posibilidad sino de orden, que "LA LEY ORGANIZARA EL CUERPO DE POLICIA NACIONAL".

Es tan elemental la necesidad y urgencia con que el país reclama, con clamor público, la existencia de una Policía Operante, que se da por descontado, que en una consulta plebiscitaria, el POSITIVISMO de la respuesta a la propuesta que me voy a permitir hacer más adelante será abrumador.

Sin embargo, en asunto de tanta trascendencia en la vida nacional, donde el constituyente primario, dirá sin lugar a dudas **SÍ**, es menester no dejar al arbitrio de la LEY ni a la potestad del presidente de la República la creación del Ministerio de Policía, pues el mismo será a la manera de la Columna Vertebral al Cuerpo Humano, el sostén de la democracia, de las libertades, deberes y derechos ciudadanos, razón más que suficiente para que el mismo tenga creación eminentemente constitucional.

JUSTIFICACION DEL ARTICULADO DE LA PROPUESTA

1. La caótica situación que vive el país desde largos años atrás, con su secuela de inseguridad de toda clase, obliga a pensar, seriamente, en la creación de un organismo administrativo, fuerte y único, que agrupe los numerosos y dispersos cuerpos policivos y parapolicivos que existen en el país, los cuales muchas veces a cambio de trabajar *coordinadamente*, en el logro de sus objetivos, lo que hacen es *perturbarse mutuamente*.

Tal población burocrática de funcionarios policivos, incluyendo la Policía Nacional, DAS, Defensa Civil, Bomberos, Circulación y Tránsito, Aduanas, Compañías de Vigilancia Privada, Policía Carcelaria, de Mercados, Forestal, Fluvial, Portuaria, etcétera, demanda una *organización unitaria* que evite la dispersión de esfuerzos en un objetivo común como lo es el contemplado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, bajo la dependencia de un Ministerio que las grupe y las haga más operativas. Como todo ministro, éste sería

de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.

2. De otra parte es necesario e imperativo en un país que pretende ser organizado deslindar claramente los conceptos de ORDEN PUBLICO INTERNO Y ORDEN PUBLICO EXTERNO.

El primero compete exclusivamente en su prevención, guarda y restablecimiento a la Policía sin injerencia militar alguna, salvo excepciones que consagraria la Ley.

Así lo hizo anotar en un vibrante discurso el doctor ALBERTO LLERAS CAMARGO, cuando siendo presidente de la República dijo el 5 de noviembre de 1961, lo siguiente:

"A los setenta años de fundada la Policía Nacional, cuando tiene la responsabilidad única del orden en todo el territorio de Colombia, cuando está bien preparada para el cumplimiento de su finalidad y tiene más medios de los que nunca tuvo antes para ejecutarla, se le ofrece una ocasión histórica para consagrarse ante la admiración y el reconocimiento público como uno de los mejores instrumentos de la grandeza de la Nación y de la fortaleza de su democracia".

—El subrayado es nuestro—.

¿Y qué decir ahora, cuando el Cuerpo de la Policía Nacional está presto, treinta años después de esa frase, a cumplir EL PRIMER CENTENARIO (100 años) de su creación?

Es necesario reconocer que, a medida que el tiempo avanza, nuestros policías adquieren nuevos conocimientos que los capacitan para ejercer con eficacia y abnegación las funciones que el Estado ha puesto en sus manos, en tanto la sociedad ve en ellos a los guardianes de sus más caros tesoros.

Con esta determinación no se haría sino atender a una grave necesidad social, de modo tal, que ella no sólo es correcta en sí, sino necesaria para corregir ese grave vacío constitucional.

Esta es la verdad desnuda que tiene la solidez de una roca. Se ve y se palpa la necesidad de dar más amplitud a la Institución del Cuerpo de la Policía Nacional confiriéndoles mayores facultades para que pueda llenar los altos fines con que todo país bien organizado atiende su organización administrativa y política.

Es interesante señalar además, que una Ley de autorización al Poder Ejecutivo para reorganizar la Policía Nacional, cualquiera que sea su forma y amplitud, no puede tener ni tiene el valor constitucional que se demanda en los tiempos presentes en que la

civilización impone a los pueblos la marcha acelerada en la vía del progreso y donde los asociados exigen *decisiones* rápidas a todos los tropiezos e incidentes que a diario ocurren en la vida ordinaria de las naciones y los individuos.

Por esto es necesario, volvemos a repetir, que haga su aparición una nueva orientación en el Cuerpo de la Policía Nacional, ya en cuanto a su organización, ya en cuanto a sus fines, siendo conveniente entonces, que nuestra Constitución registre esa gran novedad que exige rapidez y eficacia en la prevención y represión del delito que agobia cada día más a nuestra sociedad, lo cual no puede tolerarse ni reprimirse tardíamente.

Finalmente es prudente señalar que la Policía no es un Cuerpo Militar. No debe serlo. La observación no es nuestra. La tomamos de unas declaraciones del Mr. SNOWDEN, exministro inglés que al referirse a la Policía y al Ejército dijo: "El objeto de la primera es defender al público y la misión de los militares es vencer por el terror al enemigo. Quien tenga una preparación profesional para esto, no puede ser apto para lo otro".

Al referirnos, al ORDEN PUBLICO EXTERNO, que es aquél que guarda relación con la Soberanía, todos sabemos que él compete a nuestro heroico Ejército de tierra, mar y aire que se confunde bajo la denominación de Fuerzas Militares y al cual le debemos el máximo de los respetos y la mayor de la gratitud todos los colombianos para no continuar desviándolo de su sagrada misión poniéndolos a desempeñar actividades relacionadas con la represión y control del delito común lo cual es propio de la Policía Nacional y de otros organismos de seguridad diferentes a las Instituciones Militares.

Y es que además de lo anterior, un Ejército en las calles desmejora la imagen democrática del país, según lo apuntara acertadamente el señor general Fernando Landazábal Reyes.

Por lo hasta aquí visto en este somero análisis, impera en este caso, señores asambleístas, la Ley de la Necesidad que es la Ley Suprema que hace y aconseja como indispensable acoger en las gloriosas páginas de nuestra Ley de Leyes el nombre de la quizá más sacrificada de nuestras Instituciones Armadas, el Cuerpo de la Policía Nacional integrado por los Guardianes de la Paz.

3. La Policía es una ciencia y un arte, que se enseña en centros académicos a la altura

de las universidades y que cuentan con la aprobación del Icfes. Ella demanda a estas alturas de la vida de la Nación, donde sus integrantes, a diferencia de lo que ocurrió en el pasado, son verdaderos profesionales, no seguir en una especie de "CAPITIS DIMINUTIO" dependiendo de un ministerio con misión represiva cuando su función en un país democrático no es la guerra sino la Paz.

Exige, pues la Policía, sin lugar a dudas, una total independencia para el mejor cumplimiento de su función cívica.

4. Presupuestalmente, este ministerio no sería ninguna carga para el Estado, pues los derechos que se cobran por algunos servicios policiales (pasados judiciales, pases de conductor, etcétera) soliviantarian la carga económica de su funcionamiento.

5. Contempla además la PROPUESTA la no deliberación de los miembros en servicio activo del Cuerpo de la Policía Nacional así como el sistema de su escalafón y los derechos y obligaciones de estos servidores públicos, lo cual no es ninguna novedad, pues ello existe en el momento presente, más o menos concebido en los mismos términos dentro del TITULO XVI —de la Fuerza Pública— de la Constitución Nacional.

Ahora bien, lo que sí es novedoso es la creación de un Tribunal de Justicia y Jueces Especiales para que juzguen mediante un Código Penal Policial la posible comisión de delitos, en que con ocasión y por razón del servicio incurran los Guardianes de la Paz.

La argumentación al respecto se cae de su peso por lo delicado de la misión que le toca desempeñar al hombre-policía que hace más que justificado la creación, de una vez por todas, con claridad meridiana de un FUERO ESPECIAL, que le garantice un juzgamiento justo en los actos criminales en que pudiera incurrir en el desempeño de sus funciones.

ACCION RECOMENDADA

Darle aprobación a la Propuesta creando el Título correspondiente:

DEL CUERPO DE LA POLICIA NACIONAL

Por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de la Policía Nacional "Acorpol".

Coronel Abogado OSCAR HELD KLEE, presidente "Acorpol".

Propuestas de Organizaciones no Gubernamentales

Nº 9

REFORMA A LA JUSTICIA

Autor: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Propuesta de Reforma Constitucional, en relación con las calidades que deben tener quienes aspiran a ocupar cargos en la Administración de Justicia.

PRESENTACION

La Universidad Católica de Colombia, a través del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas, consciente de la trascendencia del momento constitucional que atraviesa la nación, y sabedora también del rol que desempeña la universidad como fuente genuina de formación intelectual y moral, no ignora el flagelo que por causas diversas tiene sumida a nuestra patria en inmoralidad sin límite. Propone a los honorables constituyentes una revisión de fondo, de las calidades que deben tener en lo sucesivo, quienes aspiren a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a magistrados de Tribunales Superiores, y a jueces en las diversas categorías, con la intención de que el elemento humano sea el primer factor que contribuye a enaltecer la administración de justicia, y devolverle la majestuosidad, grandeza, respeto y prestigio que debe ostentar en el concierto de las naciones civilizadas del mundo.

JUSTIFICACION

El título XV de la actual Constitución se ocupa "de la Administración de Justicia". La sociedad colombiana, en su variada gama en que está organizada, es consciente de que el desmoronamiento del Estado tiene como causa determinante la inmoralidad impresionante que campea impune en todos los organismos del Estado.

Infortunadamente "El Poder Judicial", soporte fundamental y primero en toda sociedad civilizada, no es la excepción ante este flagelo; también al personal que administra justicia; magistrados, jueces y subalternos, con muy contadas excepciones, los ha contagiado ese letal carcinoma de la inmoralidad banal y antiética, al punto de que ningún usuario honesto y digno cree que la justicia en estos momentos esté administrada, *ni rectamente ni sabiamente*.

Hácese entonces imperioso e ineludible reformar esta institución, sobre todo en lo que atañe a la escogencia de las personas que aspiran a tal dignidad, tomando como perspectiva de prioridad estos tres aspectos:

1.- **La rectitud**, que se debe reflejar en la equidad de los fallos y providencias (queda

comprendido aquí el aspecto moral y ético).

2.- **La sabiduría** de quien administra justicia, la que supone un conocimiento profundo no sólo de los principios fundamentales del derecho y la filosofía jurídica, sino amplia cultura general que sirva de genuina presentación intelectual a los juzgadores, que los haga merecedores de un profundo respeto y admiración por parte de toda la comunidad.

3.- **Remuneración**. Naturalmente la selección escrupulosa de los candidatos a magistrados y jueces, supone y exige una remuneración digna para ellos, que corresponda a su estatus social, a su trabajo y a su altísima formación. Este factor debe tenerlo en cuenta el constituyente en los rubros presupuestales para la justicia.

CAUSAS DE LA ACTUAL DECADENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Son varias o quizás múltiples las causas que han arrasado en los últimos años con el buen nombre y prestigio de quienes administran justicia, como magistrados de la Corte Suprema, consejeros de Estado, magistrados de Tribunales y jueces en general. Podemos enumerar entre las más protuberantes las siguientes:

1.- Ligereza e intriga desleal en la selección de magistrados y jueces.

2.- No se tiene en cuenta por las corporaciones electoras, las calidades intelectuales y morales de los aspirantes; antes, por el contrario, violan los reglamentos con tal de sacar adelante las pretensiones de su amigo postulado. Hay componendas y exigencias indecibles. Esto hay que acabarlo en la nueva Constitución, indicando el modus operandi en la elección y previendo sanciones en caso de incumplimiento.

3.- Inexperiencia de los aspirantes.

4.- Una cultura general bastante rudimentaria que desmerece de la altísima misión del juzgador.

5.- La falta absoluta de estímulos en la carrera judicial, en los ascensos, en lo cultural, en lo económico, factores estos que contribuyen a que egregios magistrados y jueces deserten su vocación judicial en busca de mejores horizontes, y, por otra parte, incide en que eminentes juristas no alistados en la carrera judicial

pero con inmensa vocación para ella, no se atreven a ingresar por temor a quedar en la indigencia económica y en el anonimato cultural.

COMO SE INSTITUCIONALIZARIA EL PRESTIGIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Retrotrayendo un poco los conceptos podemos afirmar que el mal radica en el factor humano, él es el que ha fallado. Por tanto, es el momento de colocar a la justicia colombiana en la cima de su esplendor, volverle la gloria que en otros tiempos le valiera el título de la Corte de Oro.

Si la Constituyente, y en particular cada uno de sus miembros reflexiona serenamente, llegará al convencimiento de que desprendiéndose de prejuicios y de intereses creados, se puede llegar a un consenso en las deliberaciones al detenerse sobre las calidades que deben tener los aspirantes a magistrados y jueces en lo sucesivo, sin lesionar los derechos de quienes vienen ejerciendo la judicatura, como se consagra en el texto correspondiente.

Es obvio que al lado de las calidades debe crearse por la ley un código ético muy severo e intransigente para jueces y abogados litigantes cuyos procesos sean fallados por tribunales constituidos por magistrados, litigantes y Ministerio Público, esto es materia de ley.

Nos interesa, entonces, alguna iniciativa seria de proyecto constitucional con miras a dignificar la administración de justicia y colocarla, en lo sucesivo y quizás por varios siglos, a la vanguardia en América Latina y ojalá del mundo entero.

El articulado y la normatividad constitucional, para el punto que proponemos, debe estar enmarcado en los siguientes presupuestos:

1.- Preparación intelectual de los aspirantes a ocupar cargos en la Rama Jurisdiccional.

2.- La edad mínima para cada categoría.

3.- La experiencia previa en el ejercicio concreto de la litis.

4.- La dignidad ética que refleja la pulcritud moral.

5.- La remuneración y otros incentivos, que aleja a los funcionarios del prevaricato, de las dádivas y otras exigencias tan co-

munen en los estrados judiciales.

Como sólo nos interesa la iniciativa sobre calidades de los aspirantes a magistrados y jueces, puede adecuarse el texto constitucional en el título correspondiente y en el articulado pertinente, así:

PROYECTO CONSTITUCIONAL

Art. 1.- MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, se necesitan los siguientes requisitos:

- a.- Ser colombiano de nacimiento.
- b.- Ciudadano en ejercicio.
- c.- Tener más de cincuenta años de edad.
- d.- Ser abogado titulado, especializado en la rama del derecho a que aspire ser magistrado y tener, además, especialidad en técnica de casación.
- e.- Haber litigado con buen crédito por veinte años.
- f.- Demostrar que no ha sido sancionado disciplinariamente.
- g.- Los demás requisitos que la ley exija.

Art. 2.- Serán atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las que le señale la ley.

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por el número de magistrados que la ley determine y se dividirá en las salas que disponga la ley, señalando a cada sala los asuntos que debe conocer separadamente, y aquellos en que debe intervenir la Corte en pleno. Tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

Art. 4.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los consejeros de Estado serán elegidos por la respectiva corporación para periodos de ocho años, y no podrán ser reelegidos y permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso; que será a los 65 años, o no sean sancionados disciplinariamente.

Art. 5.- TRIBUNALES SUPERIORES. El territorio nacional se dividirá en distritos judiciales y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior cuya distribución, número de miembros, composición y atribuciones determinará la ley. Pero en ningún caso podrán establecerse categorías entre los tribunales del país.

Artículo 6.- En cada departamento habrá un Tribunal Administrativo cuyo número de magistrados y funciones determinará la ley.

Las calidades, asignaciones y periodo de sus miembros serán iguales a las señaladas para magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 7.- MAGISTRADOS.- Para ser magistrado de los Tribunales Superiores y Administrativos se deben acreditar los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano de nacimiento;
- b. Ciudadano en ejercicio;
- c. Abogado titulado especializado en la rama del derecho a la que se aspira ser magistrado;
- d. Tener más de cuarenta y cinco años de edad;

e. Haber litigado con buen crédito durante 15 años;

f. No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional, y

g. Los demás requisitos que la ley exija.

Artículo 8.- NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS.- Los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala según la rama del derecho a que aspire el candidato, por mayoría absoluta que será la mitad más uno de los miembros que constituyan la sala. Cuando haya varios aspirantes, la sala preferirá en orden de puntos acreditados según la ley, so pena de nulidad de la elección y mala conducta para los miembros de la Sala que hayan asistido a las deliberaciones.

Artículo 9.- Los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial permanecerán en sus cargos por tiempo indefinido hasta que observen buena conducta y no sean sancionados disciplinariamente o llegado a la edad de retiro forzoso que será de 65 años.

Artículo 10.- JUECES.- Para ser juez superior, de circuito, de familia, agrario, de comercio, juez de Instrucción Criminal, juez especializado de igual o mayor categoría a los indicados, deben acreditarse los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano de nacimiento;
- b. Ciudadano en ejercicio;
- c. Ser abogado titulado especializado en la rama del derecho a que aspire ser juez;
- d. Haber litigado por lo menos diez años, con buen crédito;
- e. Tener más de treinta y cinco años de edad;
- f. No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional, y
- g. Los demás requisitos que la ley exija.

Los jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial por la sala respectiva según la rama del derecho a la que aspire ser juez el candidato, y por mayoría absoluta que será la mitad más uno de los miembros que conforman la Sala.

Cuando haya varios aspirantes se preferirá aquel cuyo puntaje sea superior, so pena de la nulidad de la elección, y mala conducta para los miembros de la Sala que hayan asistido a las deliberaciones.

Los jueces elegidos permanecerán en sus cargos en forma indefinida mientras observen buena conducta o no hayan sido sancionados disciplinariamente, o no hayan llegado a la edad de retiro forzoso que será a los sesenta y cinco años de edad.

Artículo 11.- JUEZ MUNICIPAL.- Para ser juez municipal se requiere:

- a. Ser colombiano de nacimiento;
- b. Ciudadano en ejercicio;
- c. Abogado titulado especializado en la rama del derecho a que aspire a ser juez;
- d. Tener más de treinta años de edad;
- e. Haber litigado por lo menos cinco años

con buen crédito;

f. No haber sido sancionado por faltas contra la ética profesional, y

g. Los demás requisitos que la ley exija.

Los jueces de que trata este artículo permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta, no hayan sido sancionados disciplinariamente o llegado a la edad de retiro forzoso que es de sesenta y cinco años.

Artículo 12.- Las vacantes que se presenten en la Corte Suprema, en los Tribunales y Juzgados, sean ellas definitivas o temporales, se cubrirán necesariamente por candidatos que pertenezcan a la carrera judicial prefiriendo la antigüedad, so pena de nulidad de la elección y mala conducta para los miembros de la Sala que concurren a la sesión.

Artículo 13.- REMUNERACION.- La remuneración mensual para magistrados y jueces será la siguiente:

- a. Para magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el equivalente a dieciocho salarios mínimos mensuales;
- b. Para magistrados de Tribunales y sus fiscales, el equivalente a catorce salarios mínimos mensuales;
- c. Para jueces superiores, de Circuito, de Familia, de Instrucción Criminal especializados de igual o superior categoría, el equivalente a diez salarios mínimos;
- d. Para jueces municipales el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 14.- La ley reglamentará la carrera judicial y el sistema de concursos para la selección de candidatos o aspirantes que hayan de desempeñar los cargos judiciales y del ministerio público, creando estímulos, como becas, estudios de especialización y actualización, crédito barato para vivienda y bienestar familiar.

Artículo 15.- El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en los Contenciosos Administrativo y en el Ministerio Público, serán nombrados por los titulares de los despachos de listas integradas por la Oficina de la carrera judicial, y permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta, demuestren idoneidad, disciplina y diligencia en el cargo, y no sean sancionados por faltas disciplinariamente. La remuneración para los subalternos la regulará la ley según los grados y el cargo que se tenga.

Artículo 16.- Los magistrados y jueces que al entrar en vigencia esta constitución se encuentren en el desempeño de sus funciones permanecerán ejerciéndolo indefinidamente si llevan más de ocho años en sus funciones. Quienes no hayan cumplido el tiempo previsto en este artículo se someterán a lo preceptuado en los artículos precedentes.

Breve explicación sobre el contenido del proyecto

1. La preparación intelectual.
El recién egresado de las facultades de derecho no está en posesión de una cultura lo suficientemente avanzada para colocarlo en tarea tan delicada como es la de juzgar. Presupone esta dignidad, una concepción clara de criterio, de lógica pura, de sicología y otros conocimientos adyacentes de las ciencias sociales. Estos conocimientos y su

claro discernimiento no se adquieren de la noche a la mañana, de donde el proyecto exige por lo menos una especialización que habilite al aspirante con vocación verdadera de administrar justicia, que lo perfile como garante de tan altísima misión, lo que se logra a la par con los años de litigante, que le darán una experiencia vivencial, inminente y explícita.

2. La edad.

Este es un factor de primer orden. La justicia en su aplicación, se traduce en equidad serena, fría, razonadora y sabia, virtudes éstas que sólo puede darles la experiencia la cual tiene íntima conexión con la estructura biológica. Este proyecto prevé una madurez progresiva a medida que el cargo es más destacado, así por ejemplo que a la magistratura se ingrese después de los cuarenta y cinco años de edad, significa que el aspirante ha tenido un espacio suficiente en años para prepararse intelectualmente, adquiriendo varias especializaciones, tener un dominio adecuado de los asuntos jurídicos, de la filosofía pura del derecho y de otras disciplinas adyacentes, olvidadas por la mayoría de nuestros jueces.

Entonces la bondad de la edad, permite que los jueces den realmente brillo a la justicia que administran, contribuyan seria y realmente a orientar el criterio jurisprudencial, nacional y además inspiren entre los asociados esa majestad de que han sido investidos.

3. Experiencia.

La circunstancia de que el aspirante a

juez o magistrado haya ejercido la profesión litigando por algún tiempo más o menos largo suficiente para conocer los vericuetos penosos y complejos del litigio, lo ubica indudablemente en el terreno de la realidad, así; al asumir la responsabilidad de juzgar no le son extrañas las argucias del litigante ni las deslealtades de sus propios subalternos. Es pues una experiencia enaltecedora que se va puliendo y aquilando entre más elevado sea el cargo que vaya escalando en la carrera judicial.

¿Y qué no decir, si se trata de magistrados de la Corte? A esta corporación hay que devolverle el brillo, la altura y la dignidad que en otros tiempos la caracterizó. Esta corporación debe estar integrada por verdaderos sabios, por maestros integérrimos, por hombres que estén por encima del bien y del mal; y esas calidades requieren un largo y rico recorrido vivencial, prudente, ético y majestuoso; es que una Corte Suprema no es otra cosa sino el reflejo fiel y puro del lograr conductual de un pueblo. Esta corporación da la medida para que una nación sea juzgada certeramente por todas las naciones del mundo. Por eso sus miembros deben ser juristas cuya sabia experiencia sea un crisol, por su edad, dignidad, prudencia, sabiduría y equidad.

4. Dignidad ética.

La conciencia nacional está centrada en el derrumbamiento moral y ético de las personas que en un momento determinado ejercen funciones públicas. Por esto mismo las calidades morales y éticas que se deben exigir a los administradores de justicia deben ser más exigentes que para ocupar

cualquier otro cargo. El hecho de exigir en este proyecto al aspirante una hoja de vida limpia después de haber litigado con buen crédito y sin ser sancionado durante cinco, diez, quince y veinte años, exigencia para jueces municipales, circuitos y superiores, magistrados de tribunales y magistrados de la Corte, respectivamente, es una presentación per sé, suficiente que evita al candidato presentaciones foráneas y apadrinamientos vergonzantes y a veces desdorosos.

5. Remuneración.

Las estrictas exigencias, la larga y constante perseverancia, la preparación y circunspección se verán incentivadas y retribuidas por una remuneración digna y bien definida hacia el futuro, ya que se toma como base varios salarios mínimos, además de los otros estímulos que la ley creará para los administradores de justicia. En el anterior orden de ideas es indudable que se rescatará a la administración de justicia de esa minusvalía conceptual que se tiene de ella muchos años ha.

Epílogo

Señores Constituyentes:

La Universidad Católica de Colombia pone en sus manos las inquietudes plasmadas en este proyecto creyendo con ello contribuir de alguna manera al cambio anhelado y que hoy está en sus manos.

Noticias de la Gaceta

La subcomisión cuarta de la Comisión Primera, integrada por los Delegados Horacio Serpa Uribe, Otty Patiño y Augusto Ramírez Ocampo, entregaron un informe sobre sus propuestas sobre Partidos Políticos, Estatuto de la Oposición y Sistema Electoral.

En lo que tiene que ver con el Estatuto de Oposición se establece un Estatuto que consagre el derecho que tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno, para garantizar el ejercicio de su función crítica y la formación de alternativas políticas.

Señala igualmente, que las minorías electorales tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de acuerdo a su representación.

En el sistema electoral determina que el órgano o la Rama electoral estará conformado por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley.

El Consejo Nacional electoral estará conformado por nueve miembros elegidos por el Consejo de Estado, para un periodo igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República.

La propuesta de los Constituyentes Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo y Otty Patiño, establece que el Registrador Nacional del Estado Civil sea designado por el Consejo Nacional Electoral por un periodo de cinco años y debe reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser senador. El Registrador no será reelegido en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley.

*** **

La Nueva Carta Política de los colombianos que entrará en vigencia el próximo 5 de julio deberá fijar con exactitud las garantías para los ciudadanos en temas como la Seguridad Social, atención básica, clasificación de seguros económicos, y riesgos por invalidez, vejez y muerte, declaró el Constituyente Tulio Cuevas integrante de la Comisión Quinta que se encarga de estudiar los temas económicos, sociales y ecológicos.

La comunidad requiere de una cobertura real y adecuada de los Seguros Sociales, el gigantismo de las instituciones no puede ir en contravía del servicio a la comunidad, aseveró Tulio Cuevas, elegido en la lista del Movimiento de Salvación Nacional.

*** **

Cecilia López Montaña, Directora Nacional del Seguro Social, Armando Montenegro Jefe del Departamento de Planeación Nacional y Carlos Eduardo Moreno gerente de las Empresas Públicas de Medellín, acudirán a la subcomisión tercera de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente el próximo martes 2, miércoles 3 y jueves 4 respectivamente que coordina el Constituyente Antonio Yepes. Los invitados plantearán sus criterios frente a la reforma de la Carta y resolverán los interrogantes que surjan en la reunión.

Al interior del Movimiento de Salvación Nacional no se ha tocado el tema de la revocatoria del mandato, declaró el Constituyente integrante de esta colectividad Raimundo Emiliano Román, en este sentido los cambios están sujetos a las reformas que surjan de la Asamblea Nacional Constituyente, aseveró el delegatario agregando que no es aconsejable un enfrentamiento entre el Congreso y la Constituyente en ningún sentido.

*** **

El Constituyente Julio Salgado plantea que no se debe hablar de Revocatoria del mandato, sino de supresión del periodo de los Congresistas.

*** **

El Círculo Colombiano de Artistas, CICA, presentó una propuesta de Reforma Constitucional sobre trabajo, cultura y medios de comunicación, con la esperanza de que sean acogidos por la nueva carta y que contribuya a los objetivos de paz y democracia participativa que todos los colombianos desean.

Sobre el trabajo los artistas proponen: "El Estado garantizará el Derecho al Trabajo.

Los nacionales colombianos gozarán de la especial protección y privilegio al trabajo".

Actualmente el artículo 17 de la Constitución señala: "El trabajo es una obligación social y gozará de especial protección del Estado".

En su exposición de motivos, señalan que la actual norma consagra el trabajo como una obligación social y no como un derecho de los ciudadanos, cuando el trabajo es un derecho tan importante como el derecho a la vida. El artículo 17 impone la obligación de trabajar y no el derecho al trabajo lo que contradice el Estado de Derecho, y antepone las libertades y los derechos, frente a las limitaciones y obligaciones.

PROGRAMA DE RADIO

A partir del 1° de abril, la Oficina de Información y Prensa de la Asamblea Nacional Constituyente y la Radiodifusora Nacional iniciarán la transmisión del informativo "La Constituyente en Marcha".

El espacio se emitirá de 6:00 a 6:30 p.m. de lunes a viernes, por todas las emisoras de F.M. y A.M. de la Radio Nacional en todo el País.

"La Constituyente en Marcha" se realizará directamente desde el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada y tendrá dos espacios en los cuales los oyentes podrán hacer preguntas sobre los temas que se tratan en la Constituyente e interrogar a un delegado especial sobre un tema específico.

De esta manera se pretende informar oficialmente a los colombianos sobre el desarrollo de la Asamblea, que tiene como fin reformar nuestra actual Constitución Política.